

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**BOLETÍN JURÍDICO NÚMERO 005 – SEPTIEMBRE DE 2012**

**PRESENTACIÓN**

Complace a esta Corporación poner nuevamente a disposición de sus lectores y de los miembros de la cofradía jurídica, esta nueva edición del boletín cuyo contenido es fruto de la actividad jurisprudencial desarrollada día a día por las diferentes Salas de decisión de este Tribunal Superior, en ejercicio de la función constitucional de administración de justicia que nos ha sido delegada.

Este Cuerpo Colegiado, es consciente de la importancia que reviste dar a conocer su producción, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 de nuestra Carta Constitucional resulta claro que la jurisprudencia se constituye en un criterio auxiliar de la actividad judicial, razón suficiente entonces para informar a los Jueces, Magistrados y Empleados de nuestro Distrito Judicial la líneas jurisprudenciales trazadas con relación a tópicos novedosos y de interés frente a la función judicial desempeñada para garantizar, entre otros, uno de los fines del Estado, esto es, la vigencia de un orden justo.

Sea esta la oportunidad para hacer extensiva la invitación a los Magistrados integrantes del Tribunal de Descongestión Laboral, para ser partícipes de este ejercicio allegando las decisiones por ellos emitidas sobre temas cuyo estudio y conocimiento consideren relevantes. Así mismo, se incentiva a los Jueces de este Distrito para que contribuyan a enriquecer el debate jurídico con la aportación de ensayos e investigaciones que hayan realizado sobre materias respecto de las cuales poco o nada se ha dicho, pues es claro que como operadores judiciales estamos llamados y comprometidos con nuestras futuras generaciones no solo a impartir una recta administración de justicia, sino también a atender las demandas académicas e investigativas que el derecho exige a sus estudiosos.

**JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

*Presidente Tribunal Superior*

**1. SALA CIVIL-FAMILIA**

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**–Procedimiento mediante el cual debe rituarse/ **PRUEBA DE ADN**–Pericia que al no ser objetada resulta ser contundente dentro del trámite de investigación de la paternidad/ **INDICE DE PATERNIDAD**– El dictamen pericial allegado recoge el control de procedimientos, los equipos empleados durante el análisis y el cálculo de probabilidad/ **ACERVO PROBATORIO**–Lo constituyen no sólo la prueba científica, sino la inferencia de la época de la concepción resultante de la fecha de nacimiento de la menor, el trato y las relaciones amorosas reconocidas por las partes y testigos/**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**–Medida extrema que atenta contra los intereses de los menores –Correcta interpretación de la sentencia de constitucionalidad

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

**Causa fáctica.** En el presente caso el demandado – padre de la menor– recurre la sentencia de primera instancia en “todo lo que le fuera desfavorable”, aduciendo que en el proceso hay insuficiencia probatoria, y que la Juez A–Quo sólo basó su sentencia en la prueba genética de ADN que no da una certeza del 100%, y no tuvo en cuenta otros medios de prueba, amén que no se cotejó con otras posibles personas con quienes la madre de la menor pudo haber tenido relaciones sexuales.

**Extractos:** “La derogatoria del procedimiento especial preferente de los juicios de filiación de paternidad o maternidad, gobernado por el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, ordenada, se repite, por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, no debe acogerse e implementarse textualmente sino que la hermenéutica plausible para esta situación particular debe mirarse con la óptica de las finalidades y propósitos de las Leyes 1285 de 2009, y, 1395 de 2010, la primera, modificó la Ley estatutaria de administración de justicia, y la segunda adoptó medidas en materia de descongestión judicial.

(...)

Con tal entendimiento de la teleología de las leyes 1285 de 2009, y, 1395 de 2010, es claro que las reformas, modificaciones y derogaciones, señaladas en la nueva ley de descongestión, apuntan en el terreno de los procedimientos, a establecer como único proceso de conocimiento, el proceso verbal, en el marco del sistema procesal oral, que a la fecha, no se ha implementado en el Distrito Judicial de Barranquilla, y por tanto, el legislador del año 2010, en la Ley 1395, tenía que ordenar la derogatoria de esos trámites o procedimientos especiales, que como el de filiación, o, como el proceso agrario, se encontraban vigentes cuando entró a regir el nuevo cuerpo normativo sobre medidas de descongestión judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El Proyecto de Ley No. 159 de 2011 Senado – 196 de 2011 Cámara, que contiene el Código General del Proceso, establece como proceso de conocimiento, el verbal, suprimiendo, el conocido hoy en día proceso ordinario, todo bajo el entendimiento de un sistema de juicio oral, que a la fecha, no está vigente en este distrito judicial.

En resumen, como quiera que en éste Distrito Judicial la puesta en marcha de la oralidad en la jurisdicción civil-familia se tiene prevista por el Consejo Superior de la Judicatura para el próximo 1 de abril de 2013<sup>2</sup>, fuerza es concluir que, la derogatoria del procedimiento especial preferente en los juicios de filiación de paternidad o maternidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que impone el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, no se puede entender vigente entre nosotros, de tal suerte que, no se estructura la causal de nulidad insaneable de haber rituado el proceso por un cauce diferente al que corresponde, y por ésta razón, el Tribunal se abstiene de declarar la nulidad del presente proceso, que en principio, pudiera pensarse se hubiese verificado.

Con todo, se insta, respetuosamente, a los señores Jueces de Familia del Distrito, para que en éstos juicios de filiación de paternidad o maternidad, expliquen, por lo menos de manera sucinta la razón por la cual adelantan éstos procesos observando normativas que a la fecha, lucen derogadas expresamente por la Ley 1395 de 2010, y no ocurra como en ésta ocasión en la cual la sentencia de primera instancia, a secas, sin explicación alguna, sin reflexión sobre el punto, da por sentado que no existe motivo alguno de nulidad que afecte la validez del proceso .

(...)

En el asunto bajo examen el impugnante ataca la sentencia por lo que él denomina insuficiencia probatoria, consistente en que la providencia exclusivamente se soporta en el resultado de la prueba pericial de ADN, sin tener en cuenta otros elementos de juicio, circunstancia que obliga al Tribunal a centrar su estudio en ese preciso motivo de inconformidad.

Los medios de convicción incorporados al plenario si bien son escasos en su número, es lo cierto que son totalmentes contundentes, precisos, coherentes, y suficientes para afirmar sin duda alguna que el demandado xxxxxxxx es el padre biológico de la menor xxxxxxxxx nacida el 18 de septiembre de 2010.

En efecto, el estudio genético de filiación practicado en este asunto, que obra a folios 60 y 61 del cuaderno 1, cuyo resultado no fue objetado por el demandado, concluye en forma categórica que: "...xxxxxxxxxxx no se excluye como el padre biológico del (la) menor xxxxxxxx. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 3.105.868.256,1341 veces más probable que xxxxxxxxxxxxxx sea el padre biológico del (la) menor xxxxxxxx a que no lo sea...".

El referido informe pericial, por lo demás, reúne en cantidad y calidad la información mínima que éste documento debe contener, es decir, la prueba pericial practicada en el plenario, se itera, no replicada por el demandado, satisface los requisitos del parágrafo 3, artículo 1 de la Ley 721 de 2001, y por eso se puede ver en el dictamen los hallazgos encontrados, la interpretación, metodología utilizada para el estudio, y en ella, el control de procedimientos, los equipos empleados durante el análisis y el cálculo de probabilidad o índice de paternidad (IP), establecidos para el presente caso, probabilidad de paternidad, se repite, corresponde, al 99.9999999%.

La paternidad del demandado no sólo se demuestra con la prueba genética practicada en este asunto, que resulta sólida y contundente para acreditar ciertamente que el señor xxxxxxxxx es el padre de la niña xxxxxxxx, sino que además tal conclusión descansa en la inferencia de las relaciones sexuales sostenidas entre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por la época en que pudo tener lugar la concepción de la menor; trato sexual que aquí se deduce de las relaciones personales y sociales verificadas entre la madre de la niña y el presunto padre demandado, las cuales se admiten por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,

---

<sup>2</sup> Sobre la fecha de iniciación del sistema oral procesal en el Distrito de Barranquilla, consúltese [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/544/La-Sala-Administrativa-de-la-Judicatura-lanza-la-oralidad-en-los-procesos-civiles-y-de-familia-](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/544/La-Sala-Administrativa-de-la-Judicatura-lanza-la-oralidad-en-los-procesos-civiles-y-de-familia)

en su interrogatorio de parte, se informan por la progenitora de xxxxxx, y se relatan bajo juramento por la declarante xxxxxx.

Los medios de convicción referidos, en conjunto, o, individualmente considerados, aunque escasos, son suficientes, idóneos y pertinentes para demostrar como en efecto demuestran que la niña xxxxxxxxxxxx es hija extramatrimonial del demandado xxxxxxxxxxxx, y de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, que el nacimiento de la menor ocurrido en Barranquilla el 18 de septiembre de 2010, es el producto de las relaciones sexuales sostenidas entre los señalados padres por la época de su concepción que se ubica alrededor de noviembre de 2009 y marzo de 2010, a términos del artículo 92 del Código Civil, y por estas razones plenamente acreditadas, se confirmará la sentencia apelada, en relación con este punto de la filiación.

(...)

En lo que atañe con la determinación de pérdida de la patria potestad que se condena al demandado, en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia atacada, la sala revocará esa decisión, en virtud de los siguientes razonamientos:

Se observa que la privación de la patria potestad del padre declarado como tal en este juicio, se adoptó por el Juez de conocimiento, teniendo como norte algún pasaje de la sentencia de Constitucionalidad C-145 de marzo 3 de 2010, empero, se advierte que tan grave decisión en verdad y en rigor no consulta el texto, sentido, alcance y contenido de la providencia citada por el Juez Sexto de Familia de Barranquilla, como quiera que una lectura completa y reposada de la memorada sentencia de Constitucionalidad pronunciada con ocasión de la demanda formulada contra el artículo 62 del Código Civil, enseña que tal medida extrema y grave para los intereses superiores de niños, niñas y adolescentes, no puede decretarse de un plumazo y a secas, o, mejor, en términos de la Corte: "... la decisión judicial, por medio de la cual se priva de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio de filiación, no se debe adoptar de forma objetiva sino subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor..."<sup>3</sup>

En el caso sub júdice, la privación de la patria potestad se adoptó sin valoración de prueba alguna sobre la conveniencia y beneficio que para la niña xxxxxx, traería tamaña determinación, porque sencillamente el Juzgado a-quo, pudiendo y debiendo hacerlo, no decretó ningún medio de convicción encaminado a establecer elementos subjetivos que justificaran la privación de la patria potestad en cabeza del demandado, y en este sentido, se desatendió la teleología que persigue el parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 721 de 2001, que como se sabe permite al Juez decretar pruebas para definir no solo la cuestión propia de la filiación o investigación de la paternidad o maternidad, sino también, como aquí ocurre, estudiar y definir lo atañadero a la patria potestad y a los alimentos.<sup>4</sup>

**FUENTE NORMATIVA:** Art 8º Ley 721 de 2001, artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, ordinal 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, artículo 92 del Código Civil, sentencia de Constitucionalidad C-145 de marzo 3 de 2010.

**FECHA:** Julio treinta y uno (31) de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de marzo 3 de 2010, Mp Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, apartado 6.17

<sup>4</sup> En el mismo sentido, véase, Corte Constitucional, Sentencia C-145 de marzo 3 de 2010, Mp Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, apartado 6.17.

**RADICACIÓN:** 08-001-31-10-006-2011-00116-01 / 00015-2012 F

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente sentencia, revoca numeral cuarto.

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**–Recorrido jurisprudencial en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia/**TESIS DE LA CULPA PRESUNTA REFORZADA**– Resulta ser la posición vigente en Colombia/ **RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA**–Corresponde a una actividad peligrosa por el alto riesgo a que se expone a las personas y cosas/ **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**–El demandado se encontraba en mejores condiciones de demostrar que el cable que electrocutó a la víctima no era de los llamados de “alta tensión”/**LUCRO CESANTE**–Se infiere de la prueba testimonial recaudada en el proceso.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Causa fáctica.** Origina el proceso la muerte del hijo menor de edad de la parte actora, quien fallece electrocutado por el contacto que tuvo de un cable de alta tensión en una finca donde se encontraba, manifestando que éste contribuía con el sostenimiento del hogar y la educación de sus hermanos menores, Así pues, recurren la providencia condenatoria de primer grado la parte actora y demandada. La primera de éstas se encuentra inconforme con el Juez A–Quo pues negó la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante. La segunda, al considerar que la sentencia no realizó una correcta valoración probatoria y por el contrario condenó con base en deducciones.

**Extractos.** “En relación con el ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, desde 1954, ha considerado que la responsabilidad es subjetiva, esto es, basada en la culpa presunta. La culpa emerge de la conducta realizada sin intención de causar daño, pero que de todos modos puede generarlo, y se tipifica en varias situaciones: *La imprudencia.*– Que se presenta cuando el agente es consciente de la actividad y el posible daño y hasta puede preverlo, pero confía en poder evitarlo; *La negligencia.*– Donde la persona actúa sin prever el daño, no obstante que está obligado a preverlo, o como se dice, actúa con imprevisión del resultado previsible; y *la impericia.*– Cuando el daño se produce por la inobservancia de normas o reglamentos y la falta de vigilancia.

No obstante, esta posición jurisprudencial pareció variar con la sentencia de Agosto 24 de 2009<sup>5</sup>, donde la Corte analizó el devenir de la institución desde los códigos prehamurábicos hasta la actualidad, explicitando la línea jurisprudencial adoptada por la Corporación, unas veces acogiendo la tesis subjetiva y otras la objetiva. Así mismo, para optar por la tesis objetiva analiza la tesis del riesgo creado, de la distribución del riesgo y de los costos de las medidas necesarias para la previsión del riesgo, como criterios objetivos de imputación en la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas; afirmando que tales actividades al ser intrínsecamente peligrosas, obliga a quien las despliega a tomar las medidas necesarias para la eliminación de la posibilidad de causar cualquier clase de daño; de manera que al incurrir en omisión en la prevención del riesgo, acarrea responsabilidad por el menoscabo que por ello se ocasione a las cosas o a las personas.

Según esta sentencia, el criterio de imputación en la responsabilidad extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas no es la culpa, y por lo mismo, no se trata de una responsabilidad subjetiva, sino que se trata de una

---

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Agosto 24 de 2009. Expediente Rad. 2001-1054-01. M.P. William Namén Vargas.

responsabilidad objetiva que acontece por la sola causación del daño en ejercicio de una actividad peligrosa; es decir, basada en el riesgo o peligro, de tal suerte que la víctima que reclama el resarcimiento sólo debe acreditar probatoriamente la existencia y extensión del daño, como también la relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo, sin que sea menester demostrar la conducta culposa o negligente del autor; quien puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba del acaecimiento de la causa extraña como es el caso fortuito, fuerza mayor, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Este nuevo paradigma de responsabilidad civil extracontractual con fundamento objetivo, tuvo su razón de ser en la insuficiencia que la teoría subjetiva presenta para resolver aquellos casos en los que un sujeto que ejerce actividades peligrosas, puede resultar responsable, pese a su actuar diligente y cuidadoso.

Posteriormente, en sentencia de Agosto 26 de 2010<sup>6</sup>, la Corte Suprema de Justicia se aparta de la tesis de la responsabilidad objetiva en ejercicio de actividades peligrosas, señalando que la rectificación doctrinaria contenida en la sentencia de Agosto 24 de 2009 fue solamente respecto del tema relacionado con el tratamiento que debe darse a la concurrencia de culpas, no frente al fundamento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual derivado de tal ejercicio; apuntalando que el cambio de corriente iusfilosófica resulta inaceptable porque la tendencia subjetivista ha sido tradicional en la Corporación y no han sucedido cambios drásticos que ameriten el cambio de posición jurisprudencial, y recoge la tesis de la culpa presunta en esta materia, cualificándola en culpa presunta reforzada, para destacar que en estos casos, el victimario se libera de responsabilidad alegando y probando una causa extraña. Al respecto señaló:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.”

En conclusión, jurisprudencialmente en Colombia la tesis dominante en esta materia, es la subjetiva; aunque la tendencia contemporánea en otros ordenamientos jurídicos es la objetiva, basada en el riesgo. Sin embargo, para efectos prácticos, sea que se acoja la tesis de la presunción de culpa o de la responsabilidad objetiva, la víctima solo tiene la

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Mag. Pon. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente Rad. 4700131030032005-00611-01

carga de demostrar el hecho u omisión dañosa, el daño y la relación de causalidad entre éstos; en tanto que el presunto victimario podrá exonerarse de su responsabilidad acreditando la concurrencia de una causa extraña en la producción del hecho causante del daño –*fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero*–; y esta Sala, en acatamiento al precedente vigente, tendrá en cuenta la tesis de la culpa presunta reforzada.

(...)

***Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas de las empresas dispensadoras de energía eléctrica.***–

Constituye punto pacífico en la jurisprudencia patria, que la generación, conducción y distribución de energía eléctrica constituye una actividad de suyo peligrosa, por el alto riesgo que entraña el contacto de la electricidad con las personas, los animales y las cosas; de manera tal, que para prevenir tales riesgos, dicha actividad se encuentra sometida a unos estándares altos de seguridad, según la regulación que al respecto ha adoptado el ordenamiento jurídico.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“(...) respecto de la prestación del servicio de energía eléctrica, en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad ‘le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente ‘en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña (...)’.”

Igualmente en providencia sustitutiva de 9 de julio de 2010 exp. 1999-02191-01, acotó que “(...) En cuanto atañe a la responsabilidad civil emanada de la energía eléctrica, actividad en ‘grado sumo’ peligrosa por su natural potencial de causar daños (cas. civ. sentencias de 16 de marzo de 1945, LVIII, p. 668; 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523; 30 de septiembre de 2002, SC-192-2002[7069]), como se dijo en la sentencia proferida el 19 diciembre de 2008 (SC-123-2008, exp. 11001-3103-035-1999-02191-01), con la cual se casó el fallo del Tribunal, “[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la

de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, itérase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal”<sup>7</sup>

En esta misma sentencia de Octubre 14 de 2010, la alta Corporación reiteró lo señalado en sentencia del 16 de Junio de 2008 exp. 2005-00611 que recogió los parámetros en este sentido determinados desde los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1938, donde respecto de la carga de la prueba en esta clase de procesos, la Corporación había señalado que *‘(...) quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, (...)’* (G. J. tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)”.

(...)

En torno a este aspecto, observamos que en la demanda se afirma que el joven JOSÉ EDUARDO PACHECO POLO falleció por causa de una descarga eléctrica que recibió de un cable de alta tensión que se encontraba tirado en predios de la finca “La Abundancia” ubicada en el municipio de Sabanagrande; hecho éste que en la contestación de demanda no aceptó y tampoco negó, pues se limitó a señalar que no le consta y se atiene a lo que se pruebe; actitud procesal ésta que si bien se encuentra contemplada en el art. 92 del C.P.C., como una forma plausible de contestar el demandado los hechos y pretensiones del libelo incoatorio, tratándose de procesos de la índole que nos ocupa, donde opera la presunción de culpa, implica para la prosperidad de la defensa, que ésta no limite su actuación a esperar que demostrado el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad entre éstos, la causa que da origen a la culpabilidad del demandado sea demostrada por el demandante, puesto que ésta se presume; y en este sentido, en principio, ha de presumirse cierto lo que sobre este aspecto afirma la parte actora.

Ahora bien, con las declaraciones de los testigos NESTOR RAFAEL DE LA HOZ ORTEGA (fls.68-79), GLORIA JUDITH PACHECO SARMIENTO (fls.71-72), YON JAIRO DE LA HOZ PACHECO (fls.78-79), y el interrogatorio de parte al demandante (fl.75), quedó demostrado sin lugar a dudas, el hecho dañoso, esto es, haber ocurrido el siniestro en el cual el cuerpo del joven JOSÉ EDUARDO PACHECO POLO recibió una descarga de energía eléctrica, de un cable conductor de electricidad que se encontraba tirado en predios de la finca “La Abundancia”, sin que pueda admitirse con la sola afirmación de la parte demandada que tal cable era de aquellos de media o baja tensión que conducen energía al interior de las edificaciones, puesto que como antes se dijo la parte actora afirmó con su demanda y los testigos lo declaran, que se trató de un cable de alta tensión; y la empresa demandada obligada a demostrar lo contrario para salir avante en sus excepciones, y quien se encontraba en mejor condición de demostrar que tal cable no correspondía a uno de alta tensión, sino a uno de los que conecta la energía al interior del predio, -carga dinámica de la prueba- no lo hizo; de manera que ello, aunado al desenlace fatal e inmediato que produjo la descarga eléctrica en la humanidad del joven Pacheco Polo, llevan a inferir, como acertada lo estimó el juez a-quo, que en verdad el cable con el que se produjo el daño era de alta tensión.

El daño se encuentra demostrado, no solo con el certificado de defunción del joven JOSÉ EDUARDO PACHECO POLO (fl.11), sino también con el protocolo de Necropsia No.2006P-0597 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Norte que da cuenta que el deceso del joven mencionado, se produjo el 25 de Junio

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre 14 de 2010. Expediente 41298-3103-002-2002-00024-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

de 2006, por "...electrocución, y mecanismo de muerte: insuficiencia respiratoria aguda"; y en relación a la manera de la muerte, señala que la información disponible orienta a una forma accidental (fls. 101-104). La relación de causalidad surge evidente al indicar dicho protocolo la información enunciada, como también el relato contenido en el informe del Inspector de Policía de Sabanagrande, donde consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el siniestro que ocupa nuestra atención, indicando que el accidente se produjo cuando el occiso, encontrándose en la finca "La Abundancia" trató de levantar una tubería, y tocó un cable de alta tensión, siendo trasladado al hospital del municipio, a donde llegó sin signos vitales.

Precisado lo anterior, y en torno a la responsabilidad civil de la empresa demandada, tenemos que se infiere, de acuerdo a lo antes mencionado, que el accidente ocurrió al tocar el occiso un cable de energía eléctrica de alta tensión que se encontraba tirado en predios de la finca "La Abundancia"; sin que pueda admitirse que tal responsabilidad pueda predicarse en forma total o parcial del dueño de la finca aludida, pues la responsabilidad en el mantenimiento periódico de las redes o cableado de alta tensión con los cuales se transporta energía eléctrica, es función que corresponde exclusivamente a la empresa que dedica su actividad u objeto social, a la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, de acuerdo a la planeación que al respecto debe realizar, sin consideración a que las mismas estén ubicadas en predios públicos o privados, dado el riesgo o peligro que tales elementos entrañan para los seres vivos; y aunque ciertamente constituye acto de solidaridad para los ciudadanos, informar a la empresa respectiva acerca de cualquier cambio o daño que adviertan en tales redes para que se proceda a su reparación inmediata, ello no constituye circunstancia de la cual pueda derivarse exoneración de responsabilidad de la empresa que tiene a su cargo el mantenimiento de tales redes, pues éstas deben ser estrictas en la ejecución del plan de mantenimiento y sostenimiento de dichas redes.

En este caso, la parte demandada no demostró haber diseñado y ejecutado un plan de mantenimiento de las redes o cableado de alta tensión en el sector donde ocurrió el siniestro, haber pedido permiso al propietario de la finca para revisarlas y menos aún haber advertido que dichas redes estaban desprendidas de los postes correspondientes, lo que denota negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; la cual, como antes se dijo, se presume y en este caso se halla además comprobado. No puede entonces considerarse que el dueño de la finca tenía la obligación de reportar un hecho del que seguramente no se había percatado, como era la caída del cable de energía eléctrica, pues no se encuentra dentro de su deber como usuario de este servicio, monitorear el funcionamiento de redes de esta naturaleza, pues esa función corresponde realizarla es a la empresa prestadora del servicio, dado el deber que tiene de minimizar el riesgo en que su actividad coloca a la comunidad.

De manera entonces que el primer problema jurídico queda de esta manera resuelto, lo que deviene en la confirmación de la sentencia de primer grado, en lo que concierne a los puntos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de su parte resolutive.

Se procede a continuación a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, quien expresa su desacuerdo con la decisión adoptada en el punto 5º de la parte resolutive de la providencia impugnada, que exoneró a la parte demandada del pago de lucro cesante, por considerar que no se allegó prueba demostrativa de que el demandante dependiera económicamente de su hijo fallecido; respecto de lo cual precisa indicar que en términos generales no procede el lucro cesante por muerte de menores de edad, por cuanto éstos en esa etapa de su vida no deben dedicar sus esfuerzos en desempeñar trabajos remuneradas, sino en capacitarse. No obstante, cuando en el proceso se demuestra que a pesar de la minoría de edad, una persona de menos de 18 años de edad es productiva, deviene la

indemnización por este concepto; sin embargo, dado que es pertinente considerar que en un momento determinado esa persona de menor edad fallecida, se hubiere independizado para conformar su hogar, la indemnización que se reconozca a favor de los padres debe tener un límite temporal, pues es sabido que los hijos, luego de conformar su hogar, si bien continúan colaborando a sus progenitores, lo hacen afectando una porción de sus ingresos que no interfiera con las obligaciones del hogar; a menos de comprobarse que los padres o uno de éstos dependería económicamente del hijo en forma absoluta, en cuyo caso la indemnización se calcularía teniendo en cuenta la vida probable de los progenitores.

En este asunto, obran ciertamente los testimonios de los señores NESTOR RAFAEL DE LA HOZ ORTEGA (fls.68-79), GLORIA JUDITH PACHECO SARMIENTO (fls.71-72), YON JAIRO DE LA HOZ PACHECO (fls.78-79), quienes coinciden en afirmar que el joven JOSÉ EDUARDO PACHECO POLO, en esa época de 17 años de edad, (fl.101) pertenecía a una familia de escasos recursos económicos y que había dejado de estudiar para trabajar hombro a hombro con su padre y procurar así entre ambos el sostenimiento de la familia, incluyendo la educación de sus hermanos; de manera que aún cuando en efecto el padre trabajaba, y para su exclusivo sostenimiento no dependía económicamente de su hijo, lo cierto es que la ausencia repentina de éste lo privó de percibir un ingreso que le permitía atender en mejores condiciones los gastos que demanda el sostenimiento de su familia, con lo cual sin lugar a dudas se le ha causado un perjuicio material que debe ser cuantificado mediante la figura del lucro cesante, lo que impone la revocatoria del punto 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Ahora bien, como quiera que el trabajo en la pesca y en el campo que realizaba el joven Pacheco Polo no encuentra cuantificación en una suma concreta de dinero que devengara, ha de darse aplicación a la sentencia de Enero 20 de 2009<sup>8</sup> donde la Corte Suprema de Justicia que en casos de insuficiencia probatoria respecto de la cuantía del lucro cesante, no debe el juez abstenerse de emitir condena en torno a este concepto, porque ello resultaría abiertamente contrario a los principios de equidad, a los cuales debe entonces acudir para hacer uso de mecanismo que le resulte apropiado para establecer la cuantía del perjuicio.

En este caso, aplicando el principio de equidad, ha de presumirse que el joven Pacheco Polo devengaba el salario mínimo legal mensual, como acertadamente lo tuvo en cuenta el auxiliar de la justicia al rendir el dictamen pericial que le fue encomendado (fls.107-116). En este sentido, el lucro cesante consolidado y futuro se liquidará considerando que de esos ingresos, el hijo fallecido aportaba al padre y seguiría aportándole hasta que cumpliera veinticinco (25) años de edad, época que se considera conformaría su hogar con una compañera, el 20% de sus ingresos mensuales.”

**FUENTE NORMATIVA.** Art. 2536 C.C., Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de Agosto 24 de 2009 M.P. William Námén Vargas, Sent. Agosto 26 de 2010, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Sent. Octubre 14 de 2010, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Sent. Enero 20 de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Art. 92 C.P.C.

**DEMANDANTE.** José De Jesús Pacheco Sarmiento

**DEMANDADO.** Electricaribe S.A. E.S.P.

**RADICACIÓN.** 36.538/36.526 (08-001-31-03-012-2010-00013-01)

**FECHA.** Agosto 15 de 2012

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Enero 20 de 2009. Expediente 170013103005-1993-00215-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente, revoca numeral 5° de la sentencia.

---

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**–Los certificados expedidos por la Cámara de Comercio son documentos idóneos para demostrar la inexistencia de esta excepción / **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS**– Términos y formas de su interrupción/ **AVISO DE SINIESTRO O RECLAMACIÓN** –No interrumpe la prescripción según el Código de Comercio/**DEMANDA JUDICIAL**– Momento a partir del cual se contabiliza el término de interrupción de la prescripción

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. LILIAN PÁJARO DE DE SILVESTRI**

**Causa fáctica.** En el presente caso, la aseguradora resultó condenada al pago de una indemnización originada en el accidente de tránsito del cual resultó víctima un conductor de la empresa tomadora (Expreso Brasilia). No obstante, la demandada recurre pues considera que no es la persona jurídica encargada de realizar dichos reconocimientos económicos y que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

**Extractos:** “2.1. Formuló la apoderada de la entidad demandada, la excepción que denominó falta de legitimación por pasiva, en razón que se incoó acción frente a la persona jurídica Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y la entidad que tiene vinculación con la empresa para la cual laboraba el actor es Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. quien tiene a su cargo los seguros relacionados con Salud y Vida, razón para enfatizar que se trata de dos personas jurídicas diferentes, conforme se demuestra con los respectivos certificados de Cámara de Comercio.

“...La legitimación en la causa se refiere al fondo mismo de la cuestión sustantiva, a la posición que ocupan los litigantes dentro de la situación fáctica gobernada por leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones y que es cuestión ajena a la nulidad procesal por indebida representación, la cual excluye un presupuesto procesal “<sup>9</sup>

La demanda se dirigió contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y tal empresa notificada en oportunidad, formuló entre otras la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, admitiendo al dar respuesta al hecho quinto, que era parcialmente cierto lo expuesto porque Seguros Caribe fue adquirida por Mapfre Seguros Generales de Colombia y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., expidió la póliza colectiva de seguro de accidentes personales No. 100 105 102 5999, cuyo tomador fue Expreso Brasilia S.A., para amparar a sus empleados.

Que las objeciones a la reclamación fueron efectuadas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., que es persona jurídica distinta.

De la documentación anexa, se colige que la primigenia vinculación contractual de la empresa Brasilia donde laboraba el actor, lo fue con la **Compañía Seguros Caribe S.A.** y data del año 1987, al tomar una póliza de seguro de accidentes personales que fue renovándose por años hasta 1996, donde se denotó que la renovación del contrato fue suscrita por **Mapfre Seguros Generales de Colombia** (folio 185) y así continuó hasta marzo 4 de 2000 (folio 162) donde asume como compañía aseguradora **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** (folio 163).

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 19 de 1973.

Pues bien, tales cambios obedecieron a que Seguros Caribe S.A., según Escritura Pública 6138 de noviembre 10 de 1995, Notaría 4° del Círculo de Bogotá, cambió de razón social por la denominación Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 6 C.P.)

De otra parte, la póliza de seguros que debió afectarse por el accidente que sufrió el actor en junio 27 de 1999, era la que fue expedida y suscrita por **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, conforme se denota a folios 8 y 38 C.P., que tenía vigencia de marzo 4 de 1999 a marzo 4 de 2000, precisamente lapso que comprendía la fecha del siniestro.

Ahora, si bien las objeciones a la reclamación se realizaron por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (folio 14-15; 44-45 C.P.), bien se observa que esta compañía fue inscrita por primera vez en la Cámara de Comercio de Barranquilla, como una sucursal conforme Acta 17 del 26 de junio de 2003, aunque tenía existencia legal y representación de tiempo atrás, y asumió las responsabilidades y obligaciones dimanantes del contrato de seguros solo hasta el año 2000.

Se declarará en tal razón, no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, dado que para la fecha del siniestro, la vinculación contractual de Brasilia S.A, lo era con la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

2.2. Procede la Sala a resolver el asunto ligado a la prescripción, pues es primordial determinar si en el caso particular operó tal fenómeno, pues de ser así significaría que los derechos del aquí demandante se extinguieron, y por ende las pretensiones de la demanda no estarían llamadas a prosperar, contrario las consideraciones hechas por el juez de primera instancia.

Para tal menester, nos remitimos al artículo 1081 del Código de Comercio, que señala: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo originen podrá ser ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Es pues, con base a lo ordenado en este artículo, que debemos determinar el momento que empiezan a correr los términos y cuando estos se interrumpen, así aclararemos si existe o no la prescripción alegada por el demandado.

Al respecto de la expresión: “empezará a correr desde el momento en que interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, la Honorable Corte Suprema ha enfatizado:

“Las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’[2], esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’ ”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario” (Sala de casación civil, doce de febrero de dos mil siete Ref.: Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01).

Esta jurisprudencia interpreta de la forma más precisa el artículo citado, por lo que es de manifiesto que los términos para contabilizar el término prescriptivo comienzan a contarse desde la ocurrencia del accidente, es decir, el **27 de junio de 1999**.

El problema ahora radica, en determinar cuando esos términos se interrumpen. Es preciso señalar que en el Código de Comercio no se prevé que el aviso de siniestro o la presentación de la reclamación interrumpan la prescripción, motivo por el cual debemos acudir, a las normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de la prescripción. En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente: “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. **“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”**

Así las cosas, debemos expresar que la posición del A-quo es desacertada, pues la ley establece taxativamente que solo con la presentación de la demanda se interrumpen los términos prescriptivos, y aún más claro es el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 90 rezaba: “La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”

Así las cosas, la demanda fue presentada el **12 de noviembre de 2002**, es decir, más de tres (3) años después del acaecimiento del accidente que dio origen a la reclamación del seguro, por lo que es evidente que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria, y no como lo consideró el a quo, al sostener que al hacer la reclamación ante la entidad aseguradora se interrumpe el término para la prescripción.

Esbozado el anterior planteamiento, la excepción de Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro presentada por el demandado, se declarará probada puesto que los términos se encuentran incuestionablemente vencidos, y por ende la demanda no está llamada a producir los efectos que se buscan. Bajo estas consideraciones, se revocará la sentencia apelada al declararse probada la excepción de prescripción ya mencionada, que conlleva al rechazo de las pretensiones de la demanda, absteniéndose esta Sala de examinar los restantes medios exceptivos.”

**FUENTE NORMATIVA:** Art. 1.081 C.Co. Art. 2539 C.C., Art. 90 C.P.C., Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 19 de 1973, Sentencia de 12 de febrero de 2007 Ref.: Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01.

**DEMANDANTE:** Hernando Páez Fernández

**DEMANDADO:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**RADICACIÓN:** 08-001-31-03-013-2002-0336-01/ **36383**

**FECHA:** Julio 24 de 2012

**DECISIÓN:** Revoca sentencia de primera instancia

**DE DERECHOS FUNDAMENTALES**– Seguridad Jurídica vs Justicia/**VALOR SUPREMO DE LA JUSTICIA**–Debe prevalecer ante los acuerdos y regulaciones legales en materia de auxiliares de la justicia (secuestres)/**DILIGENCIA DE SECUESTRO**– El demandado cuenta con mecanismos procesales para defender sus derechos en ésta.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**Causa fáctica.** En el presente caso la parte demandada en un proceso ejecutivo presenta recurso de apelación contra la decisión del Juez A-Quo que ordenó ante la falta actual de secuestres en la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Barranquilla, utilizar aquellos que están inscritos en listas anteriores, ante la necesidad de seguir con el trámite procesal correspondiente, y evitar así que se vean perjudicados los derechos de las partes.

**Extractos.** “Hay una realidad evidente en la ciudad de Barranquilla y es que, no existe disponible lista de auxiliares de justicia en su especialidad de secuestre, o por lo menos, que se ajuste a los lineamientos legales vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego el problema jurídico central en tal eventualidad es responder al cuestionamiento: Corresponde paralizar la actividad judicial y la culminación de los procesos, especialmente los ejecutivos? O por el contrario, corresponde buscar una solución a tal gigante problema? Cree el despacho que la justicia que hoy predica el Consejo de la Judicatura, proactiva, debe comprometerse con una dinámica de la administración de justicia, en donde se pueda balancear la seguridad jurídica en la prestación del servicio y el respeto de los derechos de los demandados, pero igualmente se mantenga viva la posibilidad que el servicio y valor justicia se efectivice en la vida social.–

Efectivamente, el apelante tiene razón y es legítima su preocupación sobre la seguridad de sus derechos y bienes. Ese es un valor que el derecho debe garantizar y efectivamente toda esa regulación legal y de acuerdos que tratan de dársele a la actividad de los secuestres, de graves vicios de antaño, apuntan hacia su realización.– Eso es innegable.–

Pero, igualmente lo es el valor y la función justicia, que clama el demandante que acude a la administración de justicia en busca de la satisfacción de sus derechos desconocidos por el deudor–demandado, que no cancela sus obligaciones en el modo, tiempo y lugar pactado.–

He ahí el gran debate de la historia de la sociedad, cual de esos valores debe prevalecer y específicamente, en el caso concreto, cual de ellos tiene más pesos específico en la solución del caso.–

La ponderación balanceada de esos derechos en el caso concreto, ha de brindarnos la solución, porque la cuestión, siendo judicial, es la brindada para el caso concreto y no abstracto y general, porque de lo que se trata es de resolver un problema de la vida diaria.– Cual es la situación del proceso y de cada una de las partes.

El demandado que ha sido vencido en sentencia, que a su vez, fue confirmada mediante recurso de apelación por el Tribunal Superior. Que se ha garantizado sus derechos de defensa y contradicción y que la determinación de la obligación está definida en el proceso con la aprobación del crédito.– Pero, que no se ha podido satisfacer finalmente el

derecho sustancial suplicado por el demandante porque no es posible fijar fecha para el remate habida cuenta que no se ha llevado a cabo el secuestro.- Este sujeto procesal clama por justicia, la que vino a implorar con la presentación de su demanda.-

A su vez, el demandado, amén de que se han respetado sus derechos de defensa y contradicción, ha sido vencido en sentencia y respaldando esa obligación entregó de su patrimonio el apartamento y el garaje.- Este implora respeto por sus derechos y encuentra respaldo en la seguridad de la ley.-

Pero, tal seguridad se la brinda la solución asumida por el funcionario de primera instancia: primero, No es una persona venida de la calle, sino que hacía parte de la lista de auxiliares anterior, que por insuficiencia económica y sin presentar problemas morales; por lo menos no puestos de presente por el apelante; segundo, el no asumir el juez el escoger el secuestro de listas de fuera del municipio aligera la diligencia y costos; tercero, se le obliga a prestar caución luego de la realización de la diligencia; cuarto, la realización de la diligencia de secuestro no implica el despojo del inmueble; quinto, se trata de bienes inmuebles que no corren el riesgo que se presentaría con los muebles; sexto, cuenta el demandado con las acciones disciplinarias y penales contra el secuestro, amén de las rendiciones de cuenta de su labor; séptimo, la parte dura, de debate jurídico se agotaron con la sentencia; octavo, el mismo demandante estaría interesado en que el secuestro cumpla cabalmente con su función etc.- En fin, los reclamos de inseguridad que sería y son los argumentos del apelante son mínimos ante el daño sufrido por el valor justicia, no solo en concreto respecto del demandante particular, sino en el valor mismo de la justicia frente a la sociedad, e incluso, a la comunidad internacional al mostrar una administración de justicia inoperante y gobernada por el principio de legalidad, por encima de los fines y funciones del Estado.-

Luego, aterrizando el análisis de balancín entre la seguridad que brindan los acuerdos y la regulación legal de los mismos sobre auxiliares de la justicia y el valor supremo de la justicia, en el caso presente y ateniéndonos a la realidad procesal que brinda el proceso, tiene más peso específico y determinante en la solución del problema jurídico, el de la justicia, ante el cual debe ceder aquel.-

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que definido el proceso por sentencia y mediante un proceso en donde el demandado ha ejercido todos los mecanismos de defensa, no es el secuestro la diligencia que desconocería sus derechos, amén de que cualquier exceso en la diligencia o posterior a ella, cuenta con mecanismos procesales de seguridad expedidos al demandado.-

Estos breves anotaciones y el amplio análisis realizado por el funcionario de primera instancia, conduce a que debe confirmarse la providencia venida en alzada, como se expresará en la parte resolutive de este proveído, entendiendo que sin aniquilar uno de los derechos en juego-seguridad y justicia- con la solución propuesta asume un punto de vista que mediatiza los dos para una razonable solución a la ausencia de lista de auxiliares de justicia en la ciudad de Barranquilla, pero insistiendo que no reemplaza a dicha lista, sino en los casos concretos en donde la justicia prevalece sobre la seguridad jurídica.”

**DEMANDANTE:** Banco Colpatria S.A.

---

**DEMANDADO:** Heriberto José Sotelo Álvarez

**RADICACIÓN:** 08001-31-03-010-2005-00014-01/ 36.852

**FECHA:** Julio 31 de 2012

**DECISIÓN:** Confirma auto apelado

---

## 2.-SALA LABORAL

**RETROACTIVO PENSIONAL**–Beneficiarios vs herederos/**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**–Sólo puede tenerse a los beneficiarios del causante como legitimados para reclamar el retroactivo pensional/

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** Dr. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

**Causa fáctica.** En el presente caso la parte actora pretende se revoque la sentencia de primera instancia que consideró que no se encontraba legitimado en la causa para ser beneficiario sustituto de la pensión de invalidez de quien en vida había sido su compañera permanente, y en igual sentido recurre frente a la negativa del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que había sido reclamado por la titular de la prestación.

**Extractos.** “Pues bien, para el caso que nos ocupa es evidente la actitud pasiva de la parte demandada en cuanto al cumplimiento con el principio de la carga de la prueba durante las diferentes diligencias de instancia, máxime que no desplegó mayor actividad para respaldar lo afirmado en la contestación de la demanda, esto es, acreditar que en efecto a la señora MARY LUZ VARGAS VERGARA, se le venían cancelando subsidios por incapacidades desde la estructuración de su invalidez, <06 de Junio del 2007>, hasta cuando efectivamente le fue reconocida dicha prestación, <03 de Abril de 2009>; afirmación que de haber sido demostrada, se hubiera actuado en estricto derecho al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, que establece que “*Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expedir el derecho al mencionado subsidio.*” No obstante, al no demostrarse el pago de tales incapacidades se concluye indefectiblemente que había lugar al reconocimiento de la prestación por invalidez desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el día 06 de Junio de 2007, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, norma que es del siguiente tenor literal:

*“(…) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”*

No está demás recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “*onus probando incumbit actori*”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “*reus in excipiendo fit actor*”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

(…)

Establecido lo anterior, procederá la Sala entonces a abordar el estudio de lo que es materia de alzada en cuanto a determinar si el demandante está o no legitimado para recibir el retroactivo de la pensión de invalidez que en vida dejó causado su compañera permanente, Mery Luz Vargas Vergara (q.e.p.d), teniendo en cuenta que el a-quo declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa del demandante para reclamar las pretensiones de este proceso.

A tal fin, es preciso indicar que en materia de Seguridad Social la muerte constituye una contingencia cubierta por el mismo sistema, ello por cuanto la ausencia de la persona de quienes dependían los miembros de su grupo familiar, dejaría a estos en situación de desamparo.

A su vez, en materia de Seguridad Social se creó atendiendo al anterior contexto, la noción de “*beneficiario de pensión*”, el cual difiere del concepto general de “*heredero o causahabiente del derecho civil*”

En efecto, los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión por su parte, son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece, por lo que es claro entonces, que todo beneficiario de pensión es heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.<sup>10</sup>

Y según la Recomendación 167 de la OIT, (Sobre conservación de los derechos en materia de seguridad social),: “*e) la expresión miembros de la familia designa las personas definidas o reconocidas como tales o como miembros del hogar por la legislación en virtud de la cual se conceden o se hacen efectivas las prestaciones, según el caso, o las personas que determinen los miembros interesados de común acuerdo; no obstante, cuando la legislación pertinentes defina o reconozca como miembros de la familia o miembros del hogar únicamente a las personas que vivan bajo el mismo techo que el interesado, se reputará cumplido este requisitos cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado.*

*f) El término supervivientes designa a las personas definidas o reconocidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; no obstante, cuando la legislación defina o reconozca como supervivientes únicamente a las personas que hubieren vivido bajo el mismo techo que el difunto, se reputará cumplido este requisito cuando dichas personas hubieren estado principalmente a cargo del difunto (...).”*

Tal ilustración sobre los miembros de familia y supervivientes para el caso del reconocimiento de prestaciones económicas en materia de seguridad social que nos informa el instrumento normativo anteriormente citado, encuentra aplicación también bajo los mismos parámetros en la legislación anterior al sistema de la seguridad social integral estructurada bajo la Ley 100 de 1993, como es la disposición normativa que regula el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 212 relativa al reconocimiento y pago de prestaciones por muerte del trabajador, antecedente legislativo válido, en cuanto a que se considera como acreedores laborales directos y por ende legitimados en la causa, a los beneficiarios del causante, y entendiendo como tales a aquellos que como lo dispone la Recomendación 167 de la OIT estaban a cargo o dependían del difunto (causante); y la jurisprudencia laboral ratifica el concepto al señalar que: “*cualquier persona que tenga carácter de beneficiaria o heredera del trabajador fallecido puede presentarse a reclamar lo debido a éste, acreditando, con las pruebas específicamente señaladas en el inciso 1 del artículo 212 del código sustantivo del trabajo, su calidad de tal*”<sup>11</sup>;esto, en atención a que como la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, no deben existir cortapisas o trámites engorrosos que dificulten a los miembros del grupo familiar del causante el reconocimiento de su calidad de beneficiarios, ya que la ley laboral y ahora la de seguridad social los reconoce directamente como acreedores legitimados para obtener el pago de

<sup>10</sup>ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. 3ra Edición. Editorial Legis 2011

<sup>11</sup> CSJ Cas. Laboral Sentencia Mayo 16 de 1975

los derechos prestacionales, todo con el fin de que accedan con prontitud al estipendio que sirve como paliativo frente a la ausencia del ingreso que en vida proporcionaba el causante.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que la entidad demandada dentro de la resolución No. 017562 de 2010 (folios 10 y 11), reconoce que el demandante tiene la calidad de beneficiario del derecho pensional que venía disfrutando la causante señora Mary Luz Vargas Vergara, por lo cual le fue reconocida pensión de sobrevivientes a partir del 03 de Mayo de 2010. Además, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el numeral 1° del artículo 12 de la ley 797 de 2003, señala que el grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca será beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es decir, los beneficiarios toman el lugar del causante y se hacen acreedores de una prestación o derecho adquirido por éste, el cual, en cabeza de ellos, se hace pagadero en forma vitalicia.

De acuerdo a las razones aludidas anteriormente la Sala procederá a revocar la sentencia apelada en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para demandar.

Finalmente en lo que respecta al pago de los intereses moratorios solicitados por el recurrente, tenemos que ellos se encuentran reglados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el cual a su letra establece:

***“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

Por su parte el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 33 de la Ley 797 de 2003, en el inciso 3° del párrafo 1°, establece el término con que cuentan los fondos de pensiones para resolver las solicitudes de pensión que le sean elevadas, el cual a su letra señala:

*(...)*  
*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*  
*(...)*

De acuerdo con la norma antes citada, considera la Sala que tales intereses en este caso son procedentes, toda vez que si bien la señora Mary Luz Vargas Vergara presentó solicitud ante el I.S.S para que le reconocieran pensión de invalidez el día 10 de Marzo de 2009 y esta le fue reconocida dentro de los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para este fin, es decir, fue reconocida el día 28 de Abril de 2009<Folios 8 y 9>, no sucedió lo mismo respecto al retroactivo ahora deprecado pues desde la solicitud que hiciera en vida la señora Mery Luz Vargas Vergara transcurrió más de aquel término, si que se hubiera efectuado tal reconocimiento, por lo que también prospera el recurso en cuanto a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios reclamados.”

**FUENTE NORMATIVA.** Artículos 31, 40 y 141 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 del Decreto 758 de 1990, Recomendación 167 de la OIT, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 212.

**DEMANDANTE.** Esculapio Rafael Páez Polo

**DEMANDADO:** Instituto De Seguros Sociales

**FECHA:** Agosto 28 de 2012

**RADICACIÓN:** 46.460 (A)

**DECISIÓN:** Revoca sentencia de primera instancia

---

**BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**–Discusión entre la cónyuge y la compañera permanente/**MEDIOS PROBATORIOS**–Los testimonios e interrogatorio de parte recaudados en el proceso dan cuenta de la convivencia de la compañera permanente con el finado/**COMUNIDAD DE VIDA**– No se constituye sólo por el vínculo matrimonial sino por el trato y las circunstancias de apoyo y ayuda mutua de la relación de pareja

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** Dr. EFRAÍN ALFONSO YAÑEZ RIVERO

**Causa fáctica.** En el presente caso la parte actora se revoque la sentencia de primera instancia y proceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que considera le asiste por haber sido la compañera permanente del finado asegurado, como quiera que la Juez A–Quo decidió otorgársela a la esposa, so pena que tenían muchos haces de no hacer vida marital.

**Extractos.** “Pues bien, resulta oportuno hacer un breve recuento fáctico acerca de lo ocurrido en éste caso particular de acuerdo a los testimonios e interrogatorios recaudados a lo largo del desarrollo del proceso ordinario que es objeto de estudio.

De conformidad a tales pruebas, que más adelante serán analizadas en forma individual, el señor GILBERTO JULIO BERDUGO GÓMEZ contrajo matrimonio con la señora MERCEDES ELENA FERIA el día 28 de mayo de 1967 (folio 69) con quien convivió hasta el año 1970 cuando se fue a vivir con la señora ESTHER TORREJANO, a quien conoció en el lugar de trabajo.

Dentro de la relación marital habida entre el finado y la última de las mencionadas procrearon siete (7) hijos, cuyos registros civiles de nacimiento obran a folios 14 a 20 y convivieron hasta la muerte del señor GILBERTO en el Barrio Las Palmas de ésta ciudad.

Por su parte, la señora MERCEDES FERIA, cónyuge del finado, indica que una vez éste empezó su relación con la señora ESTHER decidió irse de la casa donde vivía con la familia de su esposo y tuvo una relación con otro señor con el que procreó dos hijos.

Posteriormente, unos años más adelante, en un día casual cuando salía de su trabajo ubicado en la Vía 40, se encontró con el señor Gilberto quien era conductor de bus. Hablaron y llegaron a un acuerdo de que éste último la ayudaría económicamente con los niños, y así fue como el finado empezó a visitarla a su casa para entregarle la ayuda acordada. Cabe aclarar que la misma señora Esther manifiesta que no convivió con el señor Gilberto, pues solo le daba el dinero, dado que ella tenía claro que él tenía otra familia.

Es más, la señora Esther igualmente en forma vehemente manifiesta que no supo de la muerte del señor Gilberto sino en días posteriores a ello cuando se encontró con unos familiares del finado quienes le comentaron acerca del deceso. Y que, de ahí en adelante se le acabó la ayuda pues no podía ponerse a estar reclamando.

Por su parte, la señora Esther, en su declaración, señala en qué circunstancias conoció al señor Gilberto, cuántos años convivieron, de qué falleció el señor Berdugo, entre otros.

Dice haberlo conocido en una casa de familia en el Barrio El Prado donde aquel se desempeñaba como conductor y ella era empleada doméstica de la misma familia. Manifiesta que un año después de conocerse decidieron irse a vivir juntos y así lo hicieron hasta que falleció el 16 de noviembre de 1993 a las 4.00 a.m. de un infarto. Admite que conocía que el finado estuvo casado, pero afirma que desde que se unió a ella nunca dejó de convivir a su lado.

Esta declaración es corroborada incluso con lo expuesto por la misma señora Mercedes Feria quien en el interrogatorio de parte afirma que cuando se encontró con el señor Gilberto luego de su separación y le manifestó acerca de los hijos que tenía con otro señor, éste le dijo que buscara donde vivir, pero no creyera que él se quedaría con ella porque tenía otro hogar.

Textualmente la declarante dijo lo siguiente: *“Yo te puedo ayudar con tus hijos. Yo le dije. Está bien. A mi no me interesa que estés conmigo, sino que me ayudes”*

Mas adelante dice: *“Yo a ella (refiriéndose a la señora Esther) nunca le molesté la vida, nunca le fui a poner fandango donde ella vivía, porque él me dijo que nunca le fuera a molestar su vida, porque él quería “que vivamos la vida tranquila porque yo quiero tener un relax”, a lo que yo le dije: bueno está bien.*

Igualmente, al preguntársele cuanto tiempo llevaban nuevamente relacionados, dijo la señora Mercedes: *“Como 25 años, pero no de que él viviera conmigo de puertas adentro, sino que él iba allá y me llevaba (refiriéndose al dinero)”*.

Los testimonios recepcionados de las señoras Floris Astrid Acuña y Lilia Esther Noguera tampoco dan lugar a entender que entre el finado y su cónyuge hubiera convivencia, pues no expresan detalles que permitan determinar que conocían a la pareja como un matrimonio estable. La señora Lilia, quien dice vivir frente a la casa de Mercedes señala que veía al señor Berdugo llegar a la casa de ésta en un carro amarillo que manejaba para llevarle a la señora Mercedes la ayuda económica y a veces entraba.

Por su parte, la otra testigo, señora Floris Acuña manifestó conocer a la señora Mercedes porque en su lugar de trabajo ésta a veces iba entre semana a hacer aseo, y en algunas ocasiones vio al señor Gilberto cuando la pasaba a recoger.

Tales pruebas como se dijo, máxime el interrogatorio de parte expuesto por la misma señora Mercedes permite colegir que, pese a encontrarse casada con el señor Gilberto, no había convivencia entre ellos durante los últimos 23 años de vida de éste señor, pues es evidente que la relación de familia la tenía con la señora Esther Torrejano.

No obstante, surge, entonces, el interrogante derivado de la aplicación de la norma que se ajusta a éste caso, en el sentido de que se encuentran descritos legalmente unos eventos específicos en que se considera la falta de cónyuge y en los que, primigeniamente no estaría abarcada la situación de la señora Mercedes en su condición de esposa. ¿Se ajustará a derecho que, pese a que la señora Mercedes no hizo vida marital con el causante durante 23 años antes de su muerte, pueda ser acreedora de la pensión de sobreviviente desplazando de tal modo a aquella que durante aquel lapso, que, por demás, no es pequeño, si lo hizo?

La respuesta puede encontrarse no dejando pasar por alto lo descrito en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990.

Dicha norma expresa:

**ARTÍCULO 30. PÉRDIDA Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.** Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. El cónyuge, cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía.

Cuando el cónyuge sobreviviente no hace vida marital con el causante, de acuerdo a lo dispuesto en éste canon jurídico, pierde el derecho a la pensión. Sin embargo, cuando por culpa o causa de su esposo (a) no pudo hacer tal vida marital, el derecho continúa siendo de quien no abandonó el hogar.

En éste caso podría pensarse inicialmente que el finado Gilberto Berdugo abandonó el hogar por cuanto fue él quien a pesar de estar casado, decidió vivir con otra persona (la señora Esther Torrejano) dejando a su esposa sola. No obstante, hay que tener en cuenta que en éste especialísimo evento, la señora Mercedes también constituyó otro hogar del cual tuvo dos hijos, y posteriormente, pasados varios años, cuando se reencontró con el señor Gilberto Berdugo, hicieron un convenio en que éste ofrecía una ayuda económica para ella y sus hijos, sin que aquello generara retornar a su relación marital (compartir techo, lecho y mesa) ni iniciar una nueva.

Se reitera que la señora Mercedes en su declaración fue amplia y clara en manifestar que a ella sólo le importaba la ayuda económica que le brindaba el señor Gilberto y nunca se interesó en convivir con el finado ni afectar la relación que tenía éste con la señora Esther.

En ese sentido, resulta conveniente morigerar el rigorismo de la norma para entender que en el proceso objeto de estudio una vez se rompió de hecho el vínculo matrimonial entre los señores Gilberto y Mercedes, ambos decidieron hacer vidas maritales con personas diferentes y, cuando se reencontraron, convinieron la forma en que debía seguir su relación, ya no de esposos sino de colaboración económica por parte de uno de ellos hacia el otro.

En ese sentido, entonces, considera la Sala que el derecho no puede otorgarse a la señora Mercedes y negarsele a Esther Torrejano, por cuanto, si se atiende al fin de la pensión de sobreviviente, el derecho debe ser de quien ha ejercido convivencia y ha actuado como socorro y ayuda a la pareja por el término estipulado en la ley, como bien lo hizo la señora Esther Torrejano.

Hay que tener en cuenta, además, que de acuerdo con la Constitución Nacional, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos jurídicos o naturales, por la decisión libre de un hombre y de una mujer para contraer matrimonio, o para conformarla mediante una declaración espontánea de voluntad. De manera que quien ha ejercido de manera libre y voluntaria su derecho a estar con otro como pareja, en observancia a lo previsto en ésta norma, debe ser respetado en los derechos que se derivan de tal hecho o acto jurídico.

Recuérdese, además, que el artículo 4° del mismo texto enseña que la Constitución Nacional es “norma de normas” y por consiguiente tiene supremacía sobre todos los demás ordenamientos, existiendo la obligación política y jurídica de obedecerla.

En sentencia T- 193 de 1993 al analizar un caso similar al que es objeto de discusión, en que igualmente se debía aplicar el Acuerdo 049 de 1990, la Corte Constitucional sostuvo:

“El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. **El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.** Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido (L. 12 de 1975, art. 2º y D. R. 1160 de 1989)”. Resalta la Sala.

Continúa el alto tribunal de lo constitucional señalando:

#### **“Principio de igualdad en materia de sustitución pensional**

2. De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, **siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida. En consecuencia, en el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera permanente bajo el argumento de un vínculo matrimonial preexistente, pero dissociado de la convivencia efectiva - (...)-, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional**”. Resaltado fuera de texto original.

Para la Sala es claro, como lo sostiene la Corte Constitucional, que lo que debe primar al momento de definir el derecho a la sustitución pensional, lejos de aspectos formales, son los aspectos materiales y reales de convivencia, afecto mutuo, solidaridad, socorro efectivo de la pareja como elementos constitutivos de una familia. Es decir, una comunidad de vida permanente, estable y singular en donde se demuestre fehacientemente la cohabitación de techo en forma continua y constante.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, explicó esta situación jurídica exponiendo el significado de “comunidad de vida” integrado por elementos fácticos objetivos, como la “convivencia, la ayuda y el socorro mutuos”, entre otros, y subjetivos, referidos al “ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales”, de donde se derivaban de manera “indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la

cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”<sup>12</sup>.

La Corte en dicha sentencia de fecha 08 de julio de 2009, (con ponencia del Magistrado JAIME ARRUBLA PAUCAR) manifestó: “Como lo tiene sentado la Sala, si la “comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’”<sup>13</sup>.

En éste caso, se encuentra diafanamente demostrado que quien ejerció esa comunidad de vida con el señor Gilberto Berdugo fue la señora Esther Torrejano con quien, además, procreó siete hijos, y no con Mercedes Feria, como equivocadamente lo dispuso el a-quo.

Desde luego, ello implica que el derecho a la pensión de sobreviviente radique en cabeza de la demandante y no de quien fue llamada a integrar la litis, lo que pone de presente la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, y en aras de cumplir con la justicia y el derecho, se otorgue la prestación a la señora ESTHER TORREJANO OVIEDO.”

**FUENTE NORMATIVA.** Artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, Corte Constitucional. Sentencia T- 193 de 1993, Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 08 de julio de 2009. M.P. Jaime Arrubla Paucar.

**DEMANDANTE.** Esther Torrejano Oviedo.

**DEMANDADO.** Instituto de Seguros Sociales

**FECHA.** Julio 31 de 2012

**RADICACIÓN.** 47.598-A

**DECISIÓN.** Revoca sentencia de primera instancia.

-----  
**FALLOS DISCIPLINARIOS O DE RESPONSABILIDAD FISCAL**–No afectan la validez de las actuaciones desplegadas dentro del giro ordinario de la empresa ejecutadas por el destinatario de la sanción /**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE**–No se configura esta excepción cuando se demuestra en el proceso que quien otorga el poder no ha sido desvinculado de sus funciones de representante legal/**INEPTITUD DE LA DEMANDA**–No se configura si el demandante ha escogido el trámite procesal pertinente y expone las razones de su pretensión en sede judicial

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA.** Dra. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ

**Causa fáctica.** En el presente caso, la parte demandante apela el auto mediante el cual se declaró probada la excepción previa de indebida representación, que la demandada basó en la inhabilidad del representante legal de la Previsora al momento de otorgar poder a una abogada para tramitar el proceso de fuero sindical contra una de sus empleadas.

<sup>12</sup> Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001, expediente 7621.

<sup>13</sup> Sentencia 220 de 5 de septiembre de 2005, expediente 1999-0150.

**Extractos:** "...en el presente proceso se plantea por la demandada la excepción previa bajo el supuesto que *"quien fungió como representante Legal de la entidad demandante se encontraba inhabilitado para ejercer funciones públicas"*<sup>14</sup>, y por lo tanto el poder otorgado era inexistente, supuesto que vendría a configurar la excepción contemplada en el artículo 97 del C.P.C. numeral 5°, por lo cual es pertinente remitirnos al estudio de dicha excepción previa.

Ahora bien, la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada se fundamenta en el numeral 5° del artículo 97 del C.P.C., que prevé *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, aplicable en materia laboral por invocación del artículo 145 del CPT., establece: (...)

(...)

Ahora bien, el apoderado de la parte actora adujo que para el 18 de julio de 2008, el Dr. Diego Agudelo Bedoya en calidad de Representante Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros otorgó poder a la Dra. Claudia Florez y que para dicha calenda, la Procuraduría General de la Nación no le había notificado ningún acto que lo inhabilitara e impidiera ejercer sus funciones en dicha calidad; por tanto se pasa analizar los supuestos fácticos que arguye el recurrente haciendo las siguientes precisiones acreditadas dentro del plenario así:

En el plenario obra el poder otorgado por el Dr. Diego Agudelo Bedoya en calidad de Vicepresidente Administrativo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el día 18 de julio de 2008<sup>15</sup>, a la profesional de derecho Dra. Claudia Sofía Flórez Mahecha para la instauración de la demanda de levantamiento de fueron sindical de la señora Nuvia Virginia Severiche Mozo, la cual en efecto fue presentada el 22 de julio de 2008<sup>16</sup>.

También fue anexada la fotocopia autenticada del Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedido el 1° de julio de 2008<sup>17</sup>, en el cual se consignó en el ítem de representación legal lo siguiente: *"(...) La Junta Directiva nombrara los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones las representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma"*, y se deja constancia que el señor Diego Agudelo Bedoya ostentaba la calidad de Vicepresidente Administrativo desde el 27 de noviembre de 2003.

Las anteriores pruebas documentales acreditan que para la fecha en que fue otorgado el poder a la profesional del derecho –el **18 de julio de 2008**– para la instauración de la demanda que nos ocupa, el Dr. Diego Agudelo Bedoya sí fungía como representante legal de la demandada en su calidad de Vicepresidente Administrativo.

Sin embargo, como se aduce que para dicha fecha el servidor público se encontraba inhabilitado para ejercer esas funciones, la Sala deberá verificar los hechos endilgados al Representante Legal de la parte demandante, para entrar a determinar si esa situación generó la pérdida de su condición de representante legal de la entidad demandante.

---

<sup>14</sup> Ver folio 310

<sup>15</sup> Ver folio 10

<sup>16</sup> Ver acta individual de reparto visible a folio 46

<sup>17</sup> Ver folio 12 y reverso

En el expediente milita fotocopia del fallo con responsabilidad fiscal No. 0031, del **27 de diciembre de 2007**<sup>18</sup>, expedido por el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, mediante la cual se encontró responsable fiscalmente al Dr. Diego Agudelo Bedoya, entre otros, bajo los siguientes argumentos: (...)

Así mismo, se acompañó la fotocopia del “auto por medio del cual se resuelve un recurso de apelación” No. 000325 de 30 de abril de 2008<sup>19</sup>, expedida por la Contralora Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el cual se resolvió: *“confirmar en todas sus partes el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0031 del 27 de diciembre de 2007, proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales, en contra del doctor Diego Agudelo Bedoya, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 01631, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

A folio 278 aparece certificado del boletín de responsables fiscales No.58 con corte a 30 de Junio de 2009, donde aparece reportado el proceso y el fallo fiscal contra el señor Diego Bedoya Agudelo, expedido por la Contraloría General de la república.

Igualmente obra el certificado de antecedentes ordinario No.13127482 expedido por la Procuraduría General de La Nación, donde se registra la inhabilidad por responsabilidad fiscal del demandado, indicando como fecha de inicio de sus efectos jurídicos: **el 12/06/2008**<sup>20</sup>; como la respuesta dada por el Coordinador Grupo Siri de la Procuraduría General de la Nación al Sindicato Sintraprevi, donde respecto a la solicitud que se le hizo sobre el registro de sanciones y causa de inhabilidad del señor Diego Agudelo Bedoya, le comunicó:

*“ 1.- Con el numero Siri 300003395 fue registrado el **día 09/07/2008** en el Sistema de información Siri, el fallo de responsabilidad fiscal del señor Bedoya correspondiente al proceso numero 1631 proferido por la Contraloría General de la República el 27/12/2007.*

*2.- La fecha de ejecutoria o la fecha de inicio de efectos jurídicos de la providencia reportada por la contraloría es 12/06/2008; fecha a partir de la cual se cuentan los cinco (5) años de duración de la anotación en el certificado de antecedentes (Ley 734 de 2002 art. 174)”*

Al encontrarse acreditado con las anteriores pruebas que el fallo fiscal adquirió ejecutoria y plenos efectos jurídicos desde el 12 de junio de 2008, resulta irrefutable que la sanción impuesta, si bien genera una inhabilidad en el servidor para ocupar cargos en el sector público al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, no existe evidencia en el informativo que la Contraloría General de la Nación le haya notificado el fallo fiscal a la Junta Directiva de la Previsora S.A. o le haya solicitado la destitución o desvinculación del sancionado, para que dicha entidad procediera nombrar a su reemplazo, ni que en ese interregno el señor Diego Agudelo Bedoya se haya retirado del servicio o hubiese sido destituido. Por el contrario, se infiere de otras documentales, que el mencionado señor continuó desempeñando el referido cargo de Vicepresidente Administrativo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, situación

---

<sup>18</sup> Ver folios 250- 262

<sup>19</sup> Ver folios 263 – 276

<sup>20</sup> Folio 277

que se extendió en el tiempo y que fue lo que generó posteriormente la investigación disciplinaria que adelantó la Procuraduría General de la Nación en su contra.

(...)

Luego, de la anterior documental emerge con suma claridad que la Procuraduría General de la Nación, inhabilitó al Dr. Agudelo Bedoya al encontrar acreditado que a pesar de que se había dictado fallo con responsabilidad fiscal en su contra, circunstancia que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 38 C.D.U. comporta una inhabilidad, continuó en el ejercicio del cargo de Vicepresidente Administrativo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, siendo que era de su resorte *“mediante el despliegue de una mediana diligencia, el conocimiento de todos los efectos que se desprendían del fallo con responsabilidad fiscal dictado en su contra por la CGR”*, y por tanto se configuró la falta.

No obstante lo anterior, de los fallos antes enunciado no se desprende las consecuencias que sostiene la parte demandada y que fueron aceptados por el A quo, esto es, que para la calenda en que fue otorgado el poder a la profesional del derecho para la interposición de la presente demanda de fuero sindical <julio de 2008>, no ostentará dicho servidor la condición de representante legal de la entidad demandante, que vendría a constituir el supuesto factico que configuraría la excepción propuesta, puesto que si bien el servidor público se encontraba inhabilitado para continuar ejerciendo el cargo con posterioridad a ser sancionado fiscalmente, aquel para dicha calenda aún no había sido separado o retirado de dicho cargo, y menos aun cuando las normas que regulan los efectos de los fallos de responsabilidad fiscal no contemplan la invalidez o ineficacia de las actuaciones surtidas en ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña el servidor sancionado como se puede observar de una lectura del Título III de la Ley 610 de 2000, artículos 58 a 61.

No comparte entonces la Sala la decisión del A quo, en razón que de aceptar tal argumento, implicaría hacer nugatoria de manera retroactiva la representatividad de la entidad demandante con desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a todo usuario de la justicia, e implicaría indebidamente sancionar a la entidad que representa y no a su verdadero destinatario como lo es el funcionario objeto de investigación y sanción fiscal o disciplinaria.

(...)

Con base en todo lo expuesto y atendiendo que ni los fallos de orden fiscal y disciplinario, ni las normas pertinentes contemplan la invalidez de todas o algunas de las actuaciones propias del giro ordinario de las funciones ejercidas por el Dr. Agudelo Bedoya, en dichos períodos, entre ellos la representación legal que le corresponde ajustándose a las imperativas legales que señalan la obligatoriedad del empleador de solicitar el levantamiento del fuero sindical que ampara a los trabajadores cuyos cargos fueron suprimidos, ni mucho menos que se le haya fijado efectos retroactivos a la sanción, nos lleva a concluir que en el presente caso no se configura la causal contemplada en el artículo 97 del C.P.C., asistiéndole razón al apelante y por ende, se impone revocar la decisión impugnada, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa alegada.

De otra parte, respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pasa la Sala analizar dicho tópico así:

El artículo 25 del C.P.T.S.S. <Modificado de la Ley 712 de 2.001, Art.12> enumera los requisitos que debe contener toda demanda, entre ellos, se indica: (...)

Al realizar una minuciosa lectura del libelo de demanda, en el acápite de pretensiones en la demanda, se observa que contrario a lo sostenido por el apelante, cumple cabalmente con los requisitos, por cuanto se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, esto es, "1° (...) solicito al señor Juez, que previo tramite legal conforme a los artículos 114 y siguientes (...) del C.P.L. (...) se sirva Conceder permiso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros para Despedir a la señora Nuvia Virginia Severiche Mozo, quien en la actualidad se encuentra amparada y gozando de fuero sindical en su calidad de Secretaria de la Subdirectiva Regional Norte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Previsora S.A. compañía de Seguros – SINTRAPREVI- , bajo el supuesto fáctico "Que la Junta Directiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como consta en el acta No. 941 del 3 de febrero de 2008, decidió unánimemente, previo estudio financiero, autorizar el cierre definitivo de la Sucursal Barranquilla, decisión que fue aprobada en reunión de la Junta el 31 de marzo de 2008, como consta en el Acta No. 943 de la misma fecha. Así mismo, que mediante oficio 012381 del 7 de mayo de 2008, se solicitó a la Cámara de Comercio de Barranquilla de la Compañía accionante", donde se explica en qué consiste la justa causa que tiene el ente demandado para pedir permiso y/o autorización para despedir a la servidora aforada, con lo cual estima la Sala que se ciñó a los parámetros establecidos en la ley procesal laboral, había lugar a la admisión de la demanda y por consiguiente, no se configuró la excepción de inepta demanda y se ordenara seguir con el trámite del proceso."

**FUENTE NORMATIVA:** Numeral 5 del artículo 97 del C.P.C., artículo 113 del C.P.T.S.S., artículo 145 del CPT., numeral 4° del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, Título III de la Ley 610 de 2000, artículos 58 a 61, artículo 25 del C.P.T.S.S.

**DEMANDANTE:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**DEMANDADO:** Nuvia Virginia Severiche Mozo

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-001-2008-00054-01/ <47824 -FA>

**FECHA:** Julio 27 de 2012

**DECISIÓN:** Revoca auto de primera instancia. Declara no probadas las excepciones previas propuestas. Ordena seguir trámite procesal correspondiente. Sin costas.

---

### 3.-SALA PENAL

**RECURSO DE REVISIÓN**–Procedencia/**PRUEBA FALSA**–En el trámite no se advirtió que las consideraciones de la providencia atacada correspondería al decreto, práctica o valoración de medios probatorios apócrifos/**PRINCIPIO DE COSA JUZGADA**–No se afecta cuando resulta improcedente la solicitud de revisión

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. JULIO ANTONIO OJITO PALMA

**Causa fáctica.** En el presente caso, la parte actora pretende destruir la resolución de acusación que precluyó investigación por estafa agravada, quien había incrementando su patrimonio en razón a dineros que este había recibido

de la esposa del demandante, distraendo dineros de su haber conyugal, situación que de suyo trajo consecuencias negativas para él, por tanto, pretendía derruir la cosa juzgada sobre este proveído.

**Extractos.** “Ahora bien, es necesario tener presente que se espera que el demandante cumpla los requisitos que el Legislador consagró como mínimos para activar la jurisdicción (artículos 222 de la Ley 600 de 2000), pero más que el análisis del cumplimiento de unas reglas de debida técnica, como ocurría en el pasado con el recurso extraordinario de casación, el examen que se debe hacer al asunto sometido a revisión tiene que ver con la justicia realizada o la impunidad consentida, reflejadas en lo resuelto por la jurisdicción.

Hechas las anteriores precisiones de índole dogmático procede ahora la Sala a verificar si en este caso se ha cumplido por la parte accionante, el señor JEAN MARIE EVERAERTS, con las exigencias de que trata la ley para la procedencia de la revisión de la resolución de 30 de marzo de 2005 dictada por la Fiscalía Cuarenta y seis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito. Veamos:

2.1. De la causal 5 del artículo 220 de la Ley 600 de dos mil :

*“Art. 220. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

...

*5º. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento se revisión se fundamentó en prueba falsa ...”.*

**2.1.1.** Pues bien, al revisar el contenido de la decisión de la resolución de 30 de marzo de 2005<sup>21</sup> emitida por la Fiscalía Cuarenta y Seis de la Unidad de Patrimonio Económico se advierte que su confección fue la siguiente :

- (i) Asunto a tratar : calificar el mérito del sumario seguido en contra del señor PASCUAL PINTO BADILLO por un delito contra el patrimonio económico del que resultara víctima el señor JEAN MARIE EVERAERTS.
- (ii) Hechos: siendo ellos básicamente los mismos de los de esta acción de revisión.
- (iii) Consideraciones del Despacho : en este acápite de la resolución se dijo que :
  - (iii.i) Los hechos estructuraban un delito contra el patrimonio económico.

(iii.ii) Se hizo alusión al principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 1992 se precisó que la norma vigente en ese momento lo era el Decreto Ley 100 de 1980, artículo 356, el cual era más favorable al procesado que la Ley 599 de dos mil, artículo 246, en la medida que la pena de prisión para la primera oscilaba de 1 a 10 años mientras que la segunda lo era de 2 a 8 años.

---

<sup>21</sup> Ver folios Nros. 14 a 16 del C.O.

(iii.iii) Que para esa fecha, 30 de marzo de 2005, habían transcurrido 12 años desde la fecha de comisión de los hechos, abril del año 1992, “...siendo de recibo admitir que las diligencias están dentro del término prescriptivo, el artículo 79 del Código Penal, enseña expresamente, la acción y la pena se extinguen por el fenómeno de la prescripción de la acción penal, y el artículo 80 ibidem, señala que en ningún caso la pena será inferior a cinco años y no exceder de veinte (20)<sup>22</sup>...”.

(iii.iv) Seguidamente el Delegado del ente acusador transcribió el artículo 36 de la ley 600 de dos mil que establece las causales de preclusión de la investigación y de cesación de procedimiento, entre ellas cuando la actuación no puede proseguirse.

(iii.v) Como consecuencia de las anteriores consideraciones la Fiscalía revocó la medida de aseguramiento que le había impuesto al señor PASCUAL PINTO BADILLO, consistente en caución prendaria, y que dispuso que ella se le devolviera una vez ejecutoriada así como también se levantara una medida de embargo y secuestro que se había dispuesto sobre unos inmuebles de su propiedad.

(iv) Resuelve: (v.i) calificar el mérito del sumario con resolución de preclusión a favor del proceso por el posible delito contra el patrimonio económico de estafa, (v.ii) que una vez ejecutoriada esa decisión se archivara la actuación, (v.iii) que se cancelaran los embargos de los bienes inmuebles, (v.iv) que se devolviera la caución prendaria impuesta, una vez ejecutoriada esa decisión, y (v.v) que contra esa decisión procedían los recursos de ley.

Con base en lo anterior no alcanza la Sala a lucubrar cuál es la razón para que el apoderado judicial del señor JEAN MARIE EVERAERTS aduzca la causal de que la resolución de 30 de marzo de 2005 emitida por la Fiscalía Cuarenta y Seis se fundamentó en prueba falsa, en la medida que es palpable que en ella no se hizo ningún estudio de índole probatorio sino estrictamente de la causal de tiempo de los hechos, y a partir de allí se consideró la actualización del fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal, para así concluir que no era procedente continuar con el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, si revisamos el fundamento de la demanda es evidente que el abogado, a pesar de que alude la causal relacionada con las pruebas, no aporta, y, por ende, el libelo carece de aquella falsa prueba o de algún anexo de cualquier tipo que aluda a alguna decisión en la que se advierta de esa falsedad de la prueba que se recogió en la investigación de radicado 147588 del Delegado demandado.

Tampoco, huelga decir, el argumento planteado por el demandante se enfila o dirige por ese sendero de la prueba falsa, en tanto, si seguimos su exposición, no realiza ninguna crítica probatoria, sino que manifiesta no compartir la calificación jurídica que se hizo de la conducta al considerarse que los hechos comportaban el delito de estafa agravada, siendo que, en su criterio la conducta punible que se configuraba era la de enriquecimiento ilícito.

Lo anterior es tan cierto, que, si nos atenemos a los argumentos de la demanda, que la Sala se permitió transcribir, se observa que el demandante es claro al decir que cuestiona la resolución de 30 de marzo de 2005 por cuanto que no se investigó al señor PASCUAL PINTO BADILLO por el delito de enriquecimiento ilícito y sí lo hizo, de manera errada, por

---

<sup>22</sup> Ver folio N° 15 del C.O.

el delito de estafa agravada, siendo que resultaba de bulto, en criterio del demandante, que los hechos se relacionaban con un incremento patrimonial no justificado.

Frente a este planteamiento debemos tener clara la naturaleza y los objetivos de la acción de revisión, aspectos que en reiteradas ocasiones la Sala de Casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado de la siguiente manera:

*“No busca pues, la acción de revisión, subsanar errores de juicio o de procedimiento porque esa es la función de los recursos de instancia y de la casación. La revisión, en cambio, pretende la reparación de injusticias a partir de la demostración de una REALIDAD HISTORICA diferente a la del proceso y únicamente dentro del marco de invocación precisado por las causales establecidas en la ley”.<sup>23</sup>*

Con base en lo anterior no es de recibo para la Sala que el demandante en revisión controvierta las razones o valoraciones efectuadas por las instancia investigadora en torno a la calificación de la conducta punible y predicar de ello un error de juicio, puesto que, como se dijo por nuestro superior funcional, ese no es el fin de esta acción.

Por el contrario, el demandante debió tener claro cuál era la carga que le asistía cuando optó por cuestionar la resolución de 30 de marzo de 2005, puesto que sí que es de bulto que no cumplió con la obligación que le asistía de presentar con la demanda de revisión prueba documental inequívoca de la falsa fundamentación probatoria de la decisión judicial en firme, y por ende demostrativa de la ocurrencia de la causal que invocó, y, en consecuencia por no haberse acreditado la existencia del hecho delictuoso del Fiscal o de un tercero determinante del sentido de la resolución de 30 de marzo de 2005, constitutivo de la falsedad de un medio probatorio que le haya servido de fundamento, resulta impertinente controvertir mediante la acción de revisión la fortaleza de la *res iudicata* de esa providencia.”

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 192 de la ley 906 de 2004, artículo 220 de la ley 600 de 2000, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Acción de Revisión, Radicado No. 15322, MG Ponente, Carlos Eduardo Mejía Escobar, 23/08 de 2000

**ACCIONANTE:** Jean Marie Everaerts

**RADICACIÓN:** 08-001-22-04-000-2009-00346-00

**FECHA:** Agosto 30 de 2012

**DECISIÓN:** Denegar la acción de revisión formulada

---

**PREVARICATO POR ACCIÓN**– No se sirve de justificación la basta experiencia en legislación penal acumulada por el agente y la poca o nula que tuviese en la justicia civil /**VALORACIÓN PROBATORIA**–Con su actuar el procesado omitió su deber de hacer cumplir la ley y apreciar en conjunto los medios de prueba obrantes en el proceso/**IGNORANCIA SUPINA**–Resulta un argumento falaz utilizado por la defensa técnica del procesado/**IMPERIO DE LA LEY**–Según el artículo 230 Constitucional todos los jueces de la República están sometidos a esta disposición

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

---

<sup>23</sup> Acción de Revisión, Radicado No. 15322, MG Ponente, Carlos Eduardo Mejía Escobar, 23/08 de 2000

**Causa fáctica.** En el presente caso se acusa a un Juez Civil del Circuito por el delito de Prevaricato por Acción, que presuntamente cometiera al emitir una resolución *manifiestamente contraria a la ley*, dentro de un proceso ordinario de pertenencia, mediante el cual reconoce la posesión pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño al demandante, con inobservancia de los medios probatorios obrantes en el proceso, en especial la anotación de una venta registrada en el certificado de instrumentos públicos.

**Extractos:** “Los principales argumentos en que la Fiscalía General de la Nación, finca su acusación, se reducen en que.

(i) El Doctor Luis Uribe Porreta, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, inobservó dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, dar aplicación al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual lo facultaba para ordenar la práctica de pruebas de oficio, con el propósito claro de dotarlo de herramientas jurídicas, para que pudiera verificar las pretensiones del demandante y una vez establecida de manera plena y coherente la realidad de las cosas, guiara su conocimiento al terreno de lo probado y luego en esas condiciones emitir una determinación en derecho. Esto, a juicio del ente acusador, debió hacerlo porque a la demanda de pertenencia se allegó anotación de la escritura pública N° 1030 de 24 de julio de 1997, que guarda relación con la venta, ese año, del predio pretendido en prescripción adquisitiva de dominio y si esto se representaba cierto, a la fecha de presentación de la demanda, sólo habían transcurrido cuatro (4) años y el demandante según esas constataciones, reconocía dominio sobre el aludido predio en otra persona.

(ii) Cuando se profiere la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, y ordena inscribir la sentencia en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria, desconoció flagrantemente la prueba documental aportada, para limitar la prosperidad de la pretensión en los testimonios de los señores Barrera de Luca y Ramírez Ponce, de quienes no se conocen sus generalidades de ley.

(iii) No reparó sobre las supuestas mejoras que el demandante hizo al predio y mucho menos tuvo en cuenta la ausencia de actos de señorío de este en el inmueble, como son el pago de impuestos o de servicios de algún género, que comporta la exteriorización del dominio y constituyen elementos probatorios del mismo.

Frente a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, en los cuales predica, solicita y espera del Tribunal, se condene al acusado por el delito de Prevaricato por Acción, se opone la defensa técnica de éste solicitando la absolución por el delito objeto de acusación, ya que su asistido judicial, si bien es cierto es un profesional del derecho, con vasta experiencia como Juez en la Rama Judicial, en plurimos cargos del orden penal, no es menos cierto, que se trata de una persona con una edad bastante madura, por lo que tal condición aconseja no incurrir en conductas punibles de este tipo, quien también no es ducho en las veleidades o vericuetos de la legislación civil, amén de que pudo haber incursionado en una omisión o error que se traduce en la falta de diligencia o cuidado en el apartado del proceso prescriptivo, que no inició y que le correspondió finiquitar, dando a entender implícitamente que podría pensarse en un tipicidad *Objetivo* o de un error de connotación vencible, más no subjetivo o invencible, lo que en consecuencia, trae la absolución por no estar regulado normativamente el Prevaricato Culposo.

(...)

El argumento central de la defensa técnica en pos de la absolución del ex Juez de la República Luis Eduardo Uribe Porreta, se sustenta en una argumentación falaz y en la especie de apelo a la *ignorancia* en cuanto asegura que si el acusado estuvo por espacio de 30 años, en la especialidad penal, esto es indicativo o concluyente de que nada o poco

sabe de legislación civil o procedimiento civil, lo que a su juicio, justifican los errores o el contraste que por sus actuaciones en el proceso de pertenencia, refulgen frente a las normas aplicables.

(...)

La lógica formal, en que finca la defensa técnica sus argumentos para enervar o desdorar la fuerza atendible de la acusación, decae ante el uso pragmático y racional de la argumentación jurídica que es aquella que le corresponde desarrollar al Tribunal, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en ese sentido tenemos:

El artículo 230 de la Constitución Política, nos señala; *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

El artículo 55 de la Ley 270 de 1996: *“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

*La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:*

*“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*

*La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios”*

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

El artículo 187 de la misma obra, describe: **Apreciación de las Pruebas.** *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o a nivel de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Si se mira con detenimiento las normas jurídicas transcritas y desde la más completa perspectiva de interpretación judicial, se deduce de manera racional que el artículo 230 Superior, no creó excepciones teóricas o prácticas en la función judicial del juez, más allá que aquella que guarda relación con la aplicación de la ley en sus providencias, sin importar especialidad civil o de otra naturaleza de la justicia ordinaria en Colombia.

También el Estatuto de la Abogacía vigente para la ocurrencia de los hechos, nada dice sobre condicionamiento de especialidad en el ejercicio de la profesión de abogado, porque se parte del supuesto o presunto de que todo *abogado* se encuentra habilitado o formalmente autorizado para ejercer el Derecho en cualquier área que le corresponda incursionar.

Desde el punto de vista de la construcción de la sentencia dentro del proceso ordinario de pertenencia que promoviera el señor Antonio Pertuz Orozco, en contra de Granveco LTDA, el juez acusado incurrió en unas protuberantes faltas al deber de evaluar las pruebas en su conjunto y de aplicar en ese proceso suasorio las orientaciones que la experiencia le aconsejaba y que brindaba, a su vez, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó, pareciera con desdén, a plasmar unas conclusiones literales o livianas que no consultan la más elemental y lógica forma de elaborar una sentencia de tan alta importancia, que tiene como consecuencias jurídicas remover la propiedad inscrita de alguien, por otro quien mediante un hecho, que es la posesión, con la sentencia adiada 11 de noviembre de 2003, obtiene un derecho, obsérvese textualmente el argumento del juez:

*“Con las declaraciones juradas de los testigos Eliecer Adolfo Barrera De Luque, y Jorge Luis Ramírez Ponce, la Diligencia de Inspección Judicial practicada sobre el inmueble, en el cual se determinó la existencia, sus medidas y colindancias, el dictamen pericial rendido por el perito Lacides Zarache Barrios, se desprende que el demandante ha tenido pues, la posesión real y material del inmueble por un lapso de más de veinte (20) años, ejerciendo sobre él hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como hacerle mejoras, pagar servicios e impuestos, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del Código Civil.”<sup>24</sup>*

Como si esto fuera poco en el proceso de pertenencia, muy a pesar que el acusado asume la dirección de éste en trámite el día 10 de julio de 2003<sup>25</sup>, al emitir el auto de fecha 16 de septiembre del mismo año y declarar abierta la etapa probatoria, contraria plenamente el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que modificara el artículo 1º, numeral 205, del Decreto 2282 de 1989, cuando expresamente determina que: *“... en el auto que decrete pruebas el Juez señalará el término de 40 días para que se practiquen y las fechas de las audiencias y diligencias necesarias”*.

Una interpretación gramatical o sistemática no permite que el Juez cercene el término de 40 días para practicar pruebas, porque esa es la voluntad del legislador, que tiene la más notable aplicación de garantías y de otra parte busca que el operador judicial, si lo requiere disponga de la práctica de pruebas de oficio de conformidad con el artículo 179 ibídem.

Si el legislador hubiese querido facultar al juez para que dentro de su sabiduría y vistas las connotaciones de la litis o complejidad que ésta pudiera tener, lo dejaría al arbitrio de colmar los 40 días del término probatorio o reducirlos a aquel que estimara conveniente para la solución del conflicto postrado a sus agencias judiciales, si guardó silencio frente a probables alternativas probatorias, in situ no podía el juez parcelar el plurimencionado término, cosa que hizo en el auto en referencia cuando determinó: *“término para la práctica de pruebas 20 días”<sup>26</sup>*.

---

<sup>24</sup>Folio 71 y 72. Cuaderno de Proceso Civil de Pertenencia.

<sup>25</sup> Folio 50 y 51. Ibidem.

<sup>26</sup> Folio 52 y 53. Cuaderno de Proceso Civil de Pertenencia.

Otro contraste con las normas que gobiernan la práctica del testimonio en materia civil, se registra en el recaudo de los testimonios de los señores Jorge Luis Ramírez Ponce y Eliecer Adolfo Barrera Luque<sup>27</sup>, cuando se pretermite colocar las generalidades de ley de estos declarantes, las cuales por la esencia o caracteres muy especiales de los hechos a demostrar, como lo son la posesión, actos de señor y dueño u otros aspectos no menos importantes, que pudiera tener el demandante Antonio Pertuz Orozco, en el predio de Granveco LTDA, en la época en que este afirma entró y gestó actos externos de señorío sobre este inmueble, violó el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, porque no interrogó a plenitud como se exige en la norma en cita: *“La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha.”*

Pero el resulta de una altura inconcebible el hecho de que a la demanda de pertenencia se anexó certificado de Cámara de Comercio de fecha 12 de julio de 2001, en donde se observa la constitución de la firma Granveco LTDA, propietaria del predio objeto de usucapión, constitución que se hizo mediante escritura pública N° 1074 del 19 de diciembre de 1994, quiere decir que a la fecha de la presentación de la demanda y confrontada con la existencia de la demandada, no habían transcurrido 20 años. Cosa que también se infiere fehacientemente del certificado de registro del inmueble pretendido con número de matrícula 040304426, el cual había sido adquirido por la sociedad demandada mediante la escritura 1030 del 24 de julio de 1997, en la Notaría Única de Santo Tomás, o sea menos de 4 años anteriores, circunstancia muy especial que aconsejaba o insinuaba al juez de la República acusado, desplegar toda suerte de averiguaciones y prevenciones en el recaudo probatorio, tal como se lo señalaba el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, expedito para casos como el revisado.

A pesar de esta objetividad, no menos importantes aparecen las demás anotaciones en el registro premencionado y que guarda estricta relación con las anotaciones de fecha 18 de febrero del año 2000, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal, referente a embargo ejecutivo con acción personal, sobre el mismo bien inmueble y la anotación de fecha 23 de agosto de 2000, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, referente a proceso ordinario e inscripción de medida cautelar.

(...)

Si se escruta de manera sensata y detenida toda la secuencia de los testimonios que sirvieron de plinto para que se profiriera la sentencia en el proceso de pertenencia a favor del demandante, se puede concluir racionalmente y con sentido lógico, que el juez en esas diligencias no hizo uso pleno de la dirección de las audiencias, teniendo en cuenta que emerge una identidad de respuestas o una coincidencia semántica en las respuestas de los testigos, como especie de calco o simil escritural, con diferencias muy sutiles o de poca monta; pero que en el fondo no resisten la crítica de la persuasión racional, en el mayor rigor posible, en cuanto que responden a circunstancias muy particulares en el caso de Jorge Luis Ramírez Ponce, cuando afirma.

---

<sup>27</sup>Folio 54 al 60. Cuaderno de Proceso Civil de Pertenencia.

*“...pues a Antonio es a quien siempre se le ha visto realizando las labores que sólo el propietario de un inmueble puede realizar; tales como mejoras, pago de impuestos, servicios públicos y preocupado por mantenerlo en condiciones dignas...”<sup>28</sup>*

Si esto se expresa de tal manera y además si fuese cierto encontraría aval o fortaleza en la demanda y sus anexos como un organizado embate para mostrar el supuesto de hecho que es la posesión, ya que fácil se le hace al demandante anexar todo lo que guarde relación con actos externos de señorío o dueño de un inmueble que se pretensa adquirir por esta vía.

También hay que registrar en el comportamiento del procesado una aporía o contradicción manifiesta entre las normas jurídicas que aplica en el auto de fecha octubre 3 de 2003, cuando corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial y en el segmento siguiente del mismo auto deja a disposición de las partes el proceso para que presenten sus alegatos de conclusión.<sup>29</sup>

Con todo porque según el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción del dictamen formalmente empieza con el traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetar por error grave.

De suerte que si se da traslado para *alegar de conclusión* tal procedimiento, desde luego que enerva la posibilidad de las partes para hacer uso de la *contradicción* del dictamen, en el cabal entendimiento de que el alegato de conclusión comprende y se entiende como una etapa posterior a la contradicción del dictamen, lo que nos muestra, una vez más, el inusitado y fulgurante procedimiento adoptado por el Juez acusado, para terminar el plurimencionado proceso de pertenencia, sacrificando los naturales y específicos ritos reglados para la definición del caso.<sup>30</sup>

#### **SALVAMENTO DE VOTO**

**Dr. Jorge Eliécer Mola Capera**

*“La razón de mi disenso es única: la actuación que se le atribuyó carece de tipicidad subjetiva, por lo cual no es correcto afirmar que la conducta del Dr. Uribe Porreta es delictiva de conformidad al artículo 9º del Código Penal.*

(...)

*Conforme con las anteriores precisiones conceptuales se tiene que la conducta por el que fue acusado es atípico por ausencia de dolo en su actuar y todo porque el Dr. Uribe Porreta no conocía del manejo del proceso civil al punto que omitió asuntos fundamentales en el manejo de una causa de esa naturaleza, como lo era oficiar al Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad a fin de que le informara sobre las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de la denunciante.*

---

<sup>28</sup> Folio 55 y 56. Cuaderno de Proceso Civil de Pertenencia.

<sup>29</sup> Folio 63 y 64. Ibidem

<sup>30</sup> Artículo 403. C.P.C. ALEGACIONES. Vencido el término de practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de ocho días.

*Considero que las explicaciones ofrecidas por el Juez procesado son lógicas y claras. durante toda su carrera como funcionario judicial se desempeñó en el ramo penal por lo que sus conocimientos de derecho civil se fueron perdiendo por el paso de los años y su acentuada enfermedad (la que fue evidente durante la etapa de juicio que presidió). Si bien es cierto constituye una gran irresponsabilidad de su parte el haber aceptado el cargo de Juez Civil del Circuito sin tener la suficiente preparación para desempeñarlo, tal situación anómala derivaría en una posible sanción disciplinaria ya que con una postura como la asumida por la Sala mayoritaria se estaría dando patente de corso para punir a los ciudadanos por su **ignorancia** y no por sus acciones. Insisto, la actuación del procesado daría para un encausamiento disciplinario y no para una sanción de corte penal.”*

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 413 de la ley 599 de 2000, Artículo 230 de la Constitución Política, Artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Artículos 174, 179,187, 228 y 238 del Código de Procedimiento Civil,

**PROCESADO:** Luis Uribe Porreta

**VÍCTIMA:** El Estado

**RADICACIÓN:** 08-001-22-04-000-2009-00299-00

**FECHA:** 16 de julio de 2012

**DECISIÓN:** Condena por el delito de prevaricato por acción a 36 meses de prisión y 50 smlv. No condena al pago de perjuicios morales. Concede la condena de ejecución condicional.

---

**PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS**–Se concretiza mediante sentencia en la cual el Juez tiene la disposición jurídica de bienes del Estado que se materializa al momento de reconocer una pensión vitalicia de jubilación sin el lleno de los requisitos legales/**PRUEBAS DIRECTAS**– Lo constituyen los documentos y la inspección judicial realizada en la hoja de vida del demandante que dan fé del tiempo de servicios laborado para la entidad demandada/**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**–Su vigencia o no al momento de ser proferida la sentencia no desmaterializa la comisión de la conducta punible–**RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS EXTRAPROCESO**–Cumplimiento de requisitos legales no es una mera formalidad

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

**Causa fáctica:** En el presente caso se procesa a una Juez Laboral del Circuito por haber emitido sentencia contra Foncolpuertos donde hace reconocimientos en materia pensional a un extrabajador, dando prevalencia a la prueba testimonial sobre la documental para acreditar el tiempo de servicios del demandante, presupuesto fáctico para hacerse acreedor a la prestación económica demandada.

**Extractos:** “La acusación tiene su fuente informativa en la compulsa de copias de la resolución N° 001105 de noviembre 1 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social – Coordinación General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, por cuanto la acusada en un proceso laboral, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, tramitó de manera irregular y propició la apropiación por parte del demandante de dineros del Estado, representado por Foncolpuertos o entidad que manejó su pasivo pensional, procediendo la Fiscalía, a averiguar los sucesos y concluir de la siguiente manera:

Que se denota la irregularidad anunciada en el fallo de Consulta de 3 de marzo de 2004, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante el cual se revocó en su integridad la sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de Manuel Vicente Hereira Rodríguez, contra la empresa Puertos de Colombia.

Lo anterior provocó que se revocara la resolución N° 2325 de 10 de noviembre de 1995, dictada por el Gerente del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia – Foncolpuertos–, mediante la cual se ordenó el cumplimiento del fallo de primer grado, en cuantía de \$37.748.090.77.

Que en el adelantamiento del proceso ordinario laboral de Manuel Hereira Rodríguez, contra la empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla –, tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que se encontraba en cabeza de la procesada en calidad de Juez, se llevó audiencia de juzgamiento el día 12 de julio de 1994, en donde se evaluaron en criterio de la indagada, las pruebas en su conjunto.

Que en el proceso aludido radicado el 24 de junio de 1992, se pretendía obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en cuantía del 75% del último salario promedio devengado por el demandante, en su condición de ex trabajador de la Empresa Puertos de Colombia, en la cual a juicio de sus pretensiones laboró por más de 20 años de servicio, para lo cual se apoya en dos declaraciones extra juicio de compañeros de labores en la empresa demandada – Alvaro Martínez Cruz y Salvador Payares Varela –, evacuadas el 29 de junio de 1990 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en las cuales manifiesta el primer testigo que el demandante laboró en la entidad demandada desde el 4 de noviembre de 1941, y el segundo afirma que laboró desde el 4 de diciembre de 1941, coincidiendo ambos que lo fue hasta el 31 de diciembre de 1962, no obstante, mediante inspección judicial, llevada a cabo por la Juez, en las instalaciones de la empresa demandada, el día 11 de marzo de 1993, obtuvo la hoja de vida del señor Manuel Hereira Rodríguez, con la cual constata que este laboró en la empresa entre el 4 de noviembre de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1949, lo cual se incorpora y es prueba que por el principio de comunidad tenía que evaluar la Juez.

La defensa técnica, finca la absolución de su asistida por el delito de Peculado, argumentando que en primer lugar el delito de Prevaricato se encuentra prescrito, que la Juez que defiende apreció las pruebas en su conjunto en ejercicio de la autonomía judicial, que le impone acudir a los mejores criterios hermenéuticos para solucionar los casos que se le plantean, como ocurrió en el proceso laboral, que abortó el inicio de esta causa penal.

Critica a la parte civil, porque alude a la convención colectiva que guía la regulación laboral, las cuales a su juicio, son claras tales como las vigente para los años 81 y 82, el artículo 29 de los años 91 y 94, y artículo 49 para los años 83 y 84, así mismo que el procedimiento anticipado estaba debidamente regulado. Señala que no puede hablarse de condena anterior en contra de la ex Juez, porque este se encuentra en fase de apelación, amén que en el fallo cuestionado en este proceso penal, no puede aplicarse el artículo 7 de la ley 50 de 1986, porque se trataba de la conmemoración de los 450 años de la fundación de Tunja, concluyendo por otra parte que la providencia se ajustó a los lineamientos legales, ya que el grado de jurisdicción de consulta no operaba cuando se profería una sentencia de condena en contra de Puertos de Colombia.

Epígonos de los lineamientos jurisprudenciales que guardan relación con los atentados a la Administración Pública, como en nuestro caso, cuando prima facie se observa que en el proceso que adelantara el Juzgado que regentaba la aquí ex Juez acusada, con ocasión de demanda laboral que presentara el señor Manuel Hereira Rodríguez, por intermedio de apoderada y en su condición de ex trabajador del Puerto Marítimo y Fluvial de Barranquilla, supuestamente superando los 20 años, de labores continuas o discontinuas, mas la edad, pretendió obtener la pensión de vejez y consustancial con ello el pago vitalicio y los ajustes o retroactivos a que hubiera lugar, refulgen irregularidades que no tolera el procedimiento laboral y mucho menos el derecho penal, quien se activa ante circunstancias de la entidad que más adelante se harán notar, para imponer la condigna sentencia.

La señora ex Juez, en su injurada manifiesta que el procedimiento y decisión dentro del plurimentado proceso laboral, se ajustó al rigor legal e inclusive la decisión se asumió en el ejercicio de la autonomía judicial y de la independencia de los Jueces de la República, de conformidad con los artículo 53, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, asegurando que debe recordarse que el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal, ancilar o adjetivo, con el agregado de que la evaluación probatoria se hizo en forma *integral*, pero veamos como resulta liviano o peregrino este argumento de defensa material, previa aplicación de los principios que orientan la sana crítica, como método de evaluación probatoria.

Como se recordará el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, exige que la evaluación probatoria en su conjunto es aplicable al proceso laboral, por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que describe la aplicación de la *analogía*, al señalar que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto y en su defecto las del Código Judicial, entiéndase, Código de Procedimiento Civil, es por eso que oportuno se ofrece transcribir la evaluación que hiciera la acusada en el fallo cuestionado, para comprender la certidumbre de su dicho o la omisión manifiesta de reparar en las normas citadas y en especial en aquella que dijo aplicar en ese cometido funcional.

*“Solicita el actor se condene a la demandada a reconocer una pensión de jubilación. Al entrar este despacho a estudiar esta petición observa que el actor para acreditar el tiempo de servicio aportó la declaración extrajuicio rendida ante este Juzgado y ratificada posteriormente dentro del proceso, reuniendo así los requisitos exigidos por el art. 229, del C. de P.C., aplicable por analogía del Laboral en virtud del art. 145 del C.P.L. en la cual se estableció que el actor prestó sus servicios a la entidad demandada entre el 4 de noviembre de 1941, al 31 de diciembre de 1962, para un tiempo efectivo de 21 años y 26 días, lo que corrobora lo consignado en las tarjetas control salario aportadas al proceso. La declaración extrajuicio obra en el expediente a folio 8 a 12, en la que se observa que los testigos son acertivos (sic), idóneos, responsibos (sic), no contradictorios.”<sup>31</sup>*

Sobre el particular, más adelante dijo:

*“En consecuencia, en el caso de estudio, quedó demostrado el tiempo de servicio con la declaración extrajuicio aportada al proceso, y la edad, con la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, se deberá condenar a la demandada al reconocimiento de la pensión de jubilación.”*

---

<sup>31</sup> Folio 53 y 54. Cuaderno Anexos o Proceso laboral.

Visto así el ejercicio crítico de la ex Juez acusada, emerge una clásica *aporía conceptual* entre lo que dice realizó en la evaluación probatoria integral y lo que muestra ese apartado en la audiencia de juzgamiento de fecha 12 de julio de 1994, porque esa evaluación es parcializada y escueta ex ante según el ordenamiento jurídico que regula la ratificación de los testimonios y de aquellas echadas de menos en la sentencia, como lo son las pruebas documentales obtenidas en una inspección judicial en la empresa Puertos de Colombia, referente a la Hoja de Vida del ex trabajador demandante, en especial el relativo a la certificación del jefe del departamento de personal y bienestar social, Yomaira Barios de Sánchez, cuando certifica:

*“Que el señor Manuel Hereira Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.681.996 de Barranquilla, laboró en esta empresa así:  
Ingresó en Noviembre 4 de 1941 hasta diciembre 31/49, fecha en que se le canceló el contrato de trabajo, según folio 18 que reposa en su hoja de vida.”*

Con todo porque no tiene sentido lógico y mucho menos coherencia que se afirme, por parte de la acusada, que la evaluación probatoria fue integral, cuando fue su voluntad en contubernio con la petición de la parte demandante, la que propició el acopio de pruebas con mayor entidad que las declaraciones extrajuicio anexadas en la demanda, en uso del artículo 55 del Código de Procedimiento Laboral, el cual en parte de nuestro interés señala:

***“Artículo 55. Diligencia de Inspección Judicial.*** *Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.*

*Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales.” (Subrayado fuera del texto original).*

De suerte que, la Inspección Judicial y los documentos según la dinámica probatoria, se erigen en pruebas directas y que su contenido salta a la vista ante todos los protagonistas de un proceso, sea judicial o administrativo, entendiendo que esta categorización, solo decae en su aspecto informativo en la conciencia del Juez, cuando se tacha de falso el documento y prospera la tacha por el acopio de elementos probatorios que le quiten el valor que contiene, sin embargo, no resulta lo mismo con relación a la Inspección, que en nuestro caso practicó la Juez, en las instalaciones de la entidad demandada laboralmente, en donde nos muestra: (i) que existe un banco de datos y documentos relativos a sus trabajadores y (ii) que con relación al ex trabajador Manuel Hereira Rodríguez, existían documentos que hablaban de su vinculación laboral a la empresa Puertos de Colombia, con una fecha de ingreso cierta y con otra también cierta de su desvinculación - Noviembre 4 de 1941 hasta diciembre 31 de 1949 - .

Circunstancias objetivas que no debió desconocer la ex Juez en el fallo altamente cuestionado en su legalidad, en el cabal entendimiento de que el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, es claro cuando ordena cumplir unos requisitos en el proceso de admisión y ratificación de las declaraciones extra juicio, las cuales son tildadas normativamente de supletorias<sup>32</sup>, pues hay que probar el supuesto de hecho contenido en la norma, que a su vez consagra unos efectos jurídicos que ellas mismas persiguen, a la luz también del artículo 177 ibidem.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Artículo 7,8 y 9 de la Ley 50 de 1886.

<sup>33</sup> La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se puede establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

**Artículo 229. Ratificación de Testimonios Recibidos Fuera del Proceso.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 106 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente.> Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.

2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. (Subrayado fuera del texto original).

La señora ex Juez aquí acusada, en la Segunda Audiencia de Trámite no sólo pervirtió el procedimiento aplicable y establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, para la ratificación de los testimonios recaudados por fuera del proceso ordinario laboral, si no que como directora del proceso, omitió ostensiblemente direccionar o ajustar el desarrollo de la audiencia a sus obligaciones funcionales, fundamentalmente porque si se mira la pregonada ratificación de los testigos, palmar emerge que fue pasiva y terreno abonado del equívoco proceder también de la apoderada de la demandante, cuando se rituó lo siguiente:

a.- Ratificación de Alvaro Martínez Cruz, a quien la actora le pregunta:

*“diga el declarante si reconoce el contenido y firma del documento obrante a folio 12 del expediente. Para lo cual solicito a la señora Juez le sea puesto de presente. Cont. En este estado de la diligencia la señora Juez le pone de presente el folio solicitado por la apoderada del actor. **Analizado.** Cont. Si reconozco el contenido y firma del documento que me han exhibido, esa es mi firma y es la misma que utilizo en todos los mismos actos públicos y privados.”<sup>34</sup>*

a. Ratificación de Salvador Pallares Varela, a quien la apoderada del demandante le pregunta:

*“diga el declarante si reconoce el contenido y firma del documento obrante a folio 12 vuelta, en caso afirmativo sírvase decir al Juzgado en condición de qué lo reconoce. Solicito a la señora Juez se le ponga de presente el documento para su reconocimiento. En este estado de la diligencia la señora Juez le pone de presente el documento solicitado por la apoderada del actor. **Analizado.** Cont. Si la reconozco que es mi firma es la misma que utilizo en todos mis actos públicos y privados, el contenido también lo reconozco esa fue una declaración jurada que rendí ante este mismo despacho.”<sup>35</sup>*

Ya que también le correspondía, no como lo hizo, acudir a las directrices claras y de inexcusable obediencia que contiene el inciso final del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, es decir, repitiendo el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, **sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.** Cosa que precisamente fue lo que se hizo, anuencia y pasividad de la ex Juez acusada, sin que tampoco se diera

<sup>34</sup> Folio 45. Cuaderno Anexo o Proceso Laboral.

<sup>35</sup> Folio 47. Ibidem.

cabida a las reglas que gobiernan la práctica del interrogatorio surtas en el artículo 228 ibídem, que entre otras cosas impone al Juez, en el numeral 3, que:

*“el juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226...”*

Procedimiento reglado y sin arbitrio porque fue birlado por la aquí acusada en el desempeño de sus funciones, por eso el Tribunal, es categórico en afirmar que este comportamiento indebido se hizo ex profeso en la ratificación de las declaraciones extra juicio y en el proceso suasorio o de valoración probatoria al momento de asumir una decisión que puso fin a la instancia en el proceso ordinario laboral de marras; máxime cuando quien aparentemente pregunta sobre los hechos es la parte actora, contrariando in situ, el numeral 4 del canon 228 del Código de Procedimiento Civil, cuando describe que: *“a continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo”*, con lo cual tampoco puede percibirse que se invirtió el orden de las intervenciones del Juez con referencia a las partes, porque a la Juez le correspondió las preguntas formales de inicio de la audiencia y de la culminación de ésta, sin que se diera a la tarea tal como le correspondía, escrutar a los testigos sobre los hechos objeto de litis, teniendo a su alcance en esos instantes los documentos o historia de la hoja de vida del demandante, que con una ligera lectura le imponía en su conciencia juzgadora, cuestionar a los testigos, porque los documentos no permitían que éste accediera a la pensión de jubilación y demás emolumentos derivados de la empresa demandada – Puertos de Colombia –.

(...)

Igual equívoco nos presenta la defensa cuando conceptúa que según el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, para la época en que se emite la sentencia de fecha 12 de julio de 1994, por parte de la procesada en su calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del ordinario laboral, que promoviera Manuel Hereira Rodríguez, no era obligatorio el grado jurisdiccional de consulta porque Foncolpuertos, no era de aquellas entidades reguladas en el aludido artículo, se responde que este es un argumento sofisticado o inatento al estimarse por la Sala, que si no se hubiese surtido la consulta, ello per se no ratifica que la actuación de la ex Juez, sea legítima, ya que el expediente *habla por sí solo* e inclusive esto lo percibe un desprevenido lector que domine más o menos los vericuetos hermenéuticos o interpretativos de las glosas o normas jurídicas, permitiéndonos recordar en contravía de la valoración integral de las pruebas, que supuestamente hizo la Ex juez, en criterio de la defensa, la figura del *res ipsa loquitur* tan de moda en la responsabilidad médica como forma de valoración y de establecimiento de una negligencia.”

**FUENTE NORMATIVA:** artículo 133 del decreto ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la ley 190 de 1995, Artículo 230 de la Constitución Política, Artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Artículos 174, 229 y 187 C.P.C, Artículos 55, 60, 69 y 145 C.P.L.

**PROCESADO:** Myriam Díaz de Pérez

**VÍCTIMA:** El Estado. **Parte Civil:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

**FECHA PROVIDENCIA:** Agosto 16 de 2012

**RADICACIÓN:** 08-001-22-04-000-2010-00237-00

**DECISIÓN:** Condena a 111 meses de prisión y multa por el valor de lo apropiado. Niega condena de ejecución condicional. Condena al pago de perjuicios de orden material y moral a la parte civil

---

#### 4.-ACCIONES CONSTITUCIONALES

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**–Procedencia/ **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO**–Se materializa a través de sentencia judicial que desnaturalizó la figura de ajuste de crédito rotativo que la consideró como un abono cuando en realidad es un “castigo de la obligación”/**FALLO ULTRA PETITA EN PROCESO CIVIL**– Opera cuando se aplican abonos a una deuda sin que el ejecutado así lo haya solicitado/**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**–Ocurre cuando la decisión judicial contraviene los ritos procesales del caso concreto

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:** Dra. LILIAN PÁJARO DE DE SILVESTRI, SALA CIVIL–FAMILIA

**Causa fáctica.** En el presente caso la parte actora (entidad financiera) persigue mediante el ejercicio de la acción de tutela que se ampare su derecho a la defensa y debido proceso que considera conculcados con las actuaciones de los Juzgados Accionados, como quiera que reconocieron un ajuste de crédito rotativo como abonos de la obligación del ejecutado, y no como un castigo de la obligación, figura éste que ha venido reconociendo la Superfinanciera. Por lo tanto, estima que el procedimiento seguido se apartó de los lineamientos legales.

**Extractos.** “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (C-590 del 8 de junio de 2005)

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.”

Señala el accionante en su escrito de tutela, que en la providencia se incurrió en un defecto fáctico y procedimental. En relación con el primero de ellos, la Corte Constitucional ha señalado que se presenta en distintos eventos, ya sea cuando se omite decretar pruebas que eran necesarias, no se aprecian en el acervo probatorio o se valoran inadecuadamente. Al respecto, en la sentencia T-1065 de 2006 se dijo:

**"Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio** cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con

base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita”.

El accionante plantea este cargo, a partir de la valoración inadecuada de una prueba, en tanto considera que los jueces tutelados erraron al considerar que hubo un pago parcial de la obligación por la suma de \$26.158.876.04 a favor del HELM BANK, cuando en realidad no fue así.

Frente a tal afirmación, el Juzgado Primero Civil Municipal contestó que tal valor no fue reconocido por concepto de pago parcial de la obligación, sino por concepto de abono, esto de acuerdo a los extractos de cuentas remitidos por el banco, lo cual resulta cierto al observar la parte resolutive de la sentencia que declara no probada la excepción denominada pago parcial. Al respecto, el a quo manifiesta en la providencia: “El despacho al efectuar el estudio de la mencionada prueba la realizó en su conjunto, a la luz de la regla de la lógica y de la sana crítica, encontrando que los extractos o estados de cuenta de cada una de las obligaciones son respaldadas con el pagare base de recaudo, arrojan los movimiento y saldos reales (Folio 140)”

De igual forma, el Juez que conoció en segunda instancia del proceso señaló en su providencia que: “A la luz de la sana crítica, los extractos dan fe de los saldos reales de las obligaciones a cargo del demandando, y más que un castigo, la nota de crédito fue reflejado y aplicado como pago, porque así se detalló en el extracto de CREDICASH No. 032-26479-8 en la casilla de pagos: (-) pagos: (\$22.357.830.24); saldo en mora (0.00), días en mora (0.00) y al final saldo al corte: (0.00). De lo anterior se colige que la deuda arrastrada por el ejecutado durante todo el periodo descrito por la parte ejecutante, de acuerdo a este producto se encuentra saldada” (Folios 20-21)

La Sala observa al revisar el expediente que dichas valoraciones probatorias son inadecuadas, pues si bien en los extractos de cuenta se refleja un valor de \$22.357.830.24, este no corresponde a un pago de la obligación, sino a un ajuste de crédito rotativo, tal como allí se indica y como lo mencionó el accionante en su escrito de apelación.

Efectivamente, el llamado **ajuste de crédito rotativo** corresponde a lo que en términos bancarios se conoce como un “castigo de la obligación”; figura reconocida por la Superfinanciera, quien la ha definido de la siguiente forma:

“El castigo hace alusión a una operación ante todo de orden contable, consistente en dar el tratamiento de pérdida a una cantidad originalmente registrada como activo, medida que razonablemente puede tomar un establecimiento de crédito al cerciorarse de la irrecuperabilidad de una obligación dineraria determinada, decisión que de ninguna manera libera a la entidad acreedora del deber de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. Parámetros que deben observar las instituciones vigiladas para desarrollar el procedimiento de castigo de activos. No existe norma o instructivo que establezca el tiempo en mora que debe transcurrir para que una institución financiera castigue su cartera de créditos; dicha decisión dependerá de las políticas internas de cada entidad en la evaluación del riesgo crediticio” (Concepto de Superfinanciera 20066064884-001 de 6 de Febrero de 2007).

De esta definición se desprende que, contrario a lo que sostuvieron los juzgados accionados, el ajuste de crédito rotativo no significa pago, abono, descuento o exoneración de la obligación, sino que es una medida razonable que puede tomar

la entidad financiera al cerciorarse de la irrecuperabilidad de una obligación dineraria que no lo releva de la obligación de proseguir las gestiones de cobro impetradas.

No puede entonces la Sala, corroborar la conclusión a la cual llegaron los juzgados, pues de la lectura que dan los jueces a los extractos bancarios se configura un defecto fáctico por la indebida valoración de esta prueba.

En relación con el defecto procedimental, se presenta cuando el funcionario judicial no actúa ciñéndose a los postulados procesales, desconociendo los supuestos legales, y por ende profiriendo una decisión manifiestamente arbitraria. En este sentido, la Sentencia T-1246 de 2008, se destacó, que para este defecto se configure es necesario que: “(i) el error sea trascendente, es decir, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.”

Así las cosas, al haber existido un error al valorar el acervo probatorio y realizar una interpretación inadmisibles, se afectó de manera importante el debido proceso, en tanto la valoración errada fue la base para la decisión adoptada, incurriendo con esta, en un defecto procedimental de acuerdo con los postulados jurisprudenciales ya anotados.”

**FUENTE NORMATIVA:** Corte Constitucional: C-590 del 8 de junio de 2005, sentencia T-1065 de 2006, Sentencia T-1246 de 2008 y Concepto de Superfinanciera 20066064884-001 de 6 de Febrero de 2007.

**ACCIONANTE:** Helm Bank S.A.

**ACCIONADO:** Juzgado Noveno Civil del Circuito y Primero Civil Municipal de Barranquilla

**RADICACIÓN:** 08-001-22-13-000-2012-0411-00/ T-00400-2012

**FECHA :** Agosto 6 2012

**DECISIÓN:** Tutela los derechos invocados. Ordena al Juez de segunda instancia deje sin efectos la sentencia atada y resuelva nuevamente el recurso de apelación, revisando nuevamente las pruebas obrantes y los medios exceptivos y adopte nueva decisión conforme a derecho.

**JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ALVÁREZ**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO**  
**RELATORA**

Revisión: Dra. Lilian Pájaro De De Silvestri

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

#### BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 005 – SEPTIEMBRE DE 2012

#### ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA.

**BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**–Discusión entre la cónyuge y la compañera permanente/**MEDIOS PROBATORIOS**–Los testimonios e interrogatorio de parte recaudados en el proceso dan cuenta de la convivencia de la compañera permanente con el finado/**COMUNIDAD DE VIDA**– No se constituye sólo por el vínculo matrimonial sino por el trato y las circunstancias de apoyo y ayuda mutua de la relación de pareja. *Página 19*

**FALLOS DISCIPLINARIOS O DE RESPONSABILIDAD FISCAL**–No afectan la validez de las actuaciones desplegadas dentro del giro ordinario de la empresa ejecutadas por el destinatario de la sanción /**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE**–No se configura esta excepción cuando se demuestra en el proceso que quien otorga el poder no ha sido desvinculado de sus funciones de representante legal/**INEPTITUD DE LA DEMANDA**–No se configura si el demandante ha escogido el trámite procesal pertinente y expone las razones de su pretensión en sede judicial *Página 23.*

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**–Procedimiento mediante el cual debe rituarse/ **PRUEBA DE ADN**–Pericia que al no ser objetada resulta ser contundente dentro del trámite de investigación de la paternidad/ **ÍNDICE DE PATERNIDAD**– El dictamen pericial allegado recoge el control de procedimientos, los equipos empleados durante el análisis y el cálculo de probabilidad/ **ACERVO PROBATORIO**–Lo constituyen no sólo la prueba científica, sino la inferencia de la época de la concepción resultante de la fecha de nacimiento de la menor, el trato y las relaciones amorosas reconocidas por las partes y testigos/**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**–Medida extrema que atenta contra los intereses de los menores –Correcta interpretación de la sentencia de constitucionalidad. *Página 2.*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**–Los certificados expedidos por la Cámara de Comercio son documentos idóneos para demostrar la inexistencia de esta excepción / **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS**– Términos y formas de su interrupción/ **AVISO DE SINIESTRO O RECLAMACIÓN** –No interrumpe la prescripción según el Código de Comercio/**DEMANDA JUDICIAL**– Momento a partir del cual se contabiliza el término de interrupción de la prescripción. *Página 11.*

**PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS**–Se concretiza mediante sentencia en la cual el Juez tiene la disposición jurídica de bienes del Estado que se materializa al momento de reconocer una pensión vitalicia de jubilación sin el lleno de los requisitos legales/**PRUEBAS DIRECTAS**– Lo constituyen los documentos y la inspección judicial realizada en la hoja de vida del demandante que dan fé del tiempo de servicios laborado para la entidad demandada/**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**–Su vigencia o no al momento de ser proferida la sentencia no

desmaterializa la comisión de la conducta punible-**RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS EXTRAPROCESO**-Cumplimiento de requisitos legales no es una mera formalidad. *Página 36.*

**PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**- Seguridad Jurídica vs Justicia/**VALOR SUPREMO DE LA JUSTICIA**- Debe prevalecer ante los acuerdos y regulaciones legales en materia de auxiliares de la justicia (secuestres)/**DILIGENCIA DE SECUESTRO**- El demandado cuenta con mecanismos procesales para defender sus derechos en ésta. *Página 14*

---

**PREVARICATO POR ACCIÓN**- No se sirve de justificación la basta experiencia en legislación penal acumulada por el agente y la poca o nula que tuviese en la justicia civil /**VALORACIÓN PROBATORIA**-Con su actuar el procesado omitió su deber de hacer cumplir la ley y apreciar en conjunto los medios de prueba obrantes en el proceso/**IGNORANCIA SUPINA**-Resulta un argumento falaz utilizado por la defensa técnica del procesado/**IMPERIO DE LA LEY**-Según el artículo 230 Constitucional todos los jueces de la República están sometidos a esta disposición. *Página 30*

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**-Recorrido jurisprudencial en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia/**TESIS DE LA CULPA PRESUNTA REFORZADA**- Resulta ser la posición vigente en Colombia/ **RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA**-Corresponde a una actividad peligrosa por el alto riesgo a que se expone a las personas y cosas/ **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**-El demandado se encontraba en mejores condiciones de demostrar que el cable que electrocutó a la víctima no era de los llamados de “alta tensión”/**LUCRO CESANTE**-Se infiere de la prueba testimonial recaudada en el proceso. *Página 5.*

**RETROACTIVO PENSIONAL**-Beneficiarios vs herederos/**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**-Sólo puede tenerse a los beneficiarios del causante como legitimados para reclamar el retroactivo pensional. *Página 16*

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**-Procedencia/ **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO**-Se materializa a través de sentencia judicial que desnaturalizó la figura de ajuste de crédito rotativo que la consideró como un abono cuando en realidad es un “castigo de la obligación”/**FALLO ULTRA PETITA EN PROCESO CIVIL**- Opera cuando se aplican abonos a una deuda sin que el ejecutado así lo haya solicitado/**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**-Ocurre cuando la decisión judicial contraviene los ritos procesales del caso concreto. *Página 42.*